EL LADO Humano

Revista No. 87 Abril - Junio 2014 Nuevo León, México Publicación Trimestral www.cedhnl.org.mx

EL LADO ACADÉMICO

PROYECTANDO LA DISCUSIÓN HACIA EL FUTURO: EL ESTABLECIMIENTO DEL MANDATO SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE. **John H. Knox** //LA PERSECUCIÓN PENAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. EL RETO DE ESTABLECER TIPOS PENALES ADECUADOS. **Juan Carlos Arjona Estévez**

EL LADO DE LA PROTECCIÓN

Recomendaciones
Diálogo y Conciliación

EL LADO DE LA PREVENCIÓN

Eventos promocionales de los Derechos Humanos

ÍNDICE

Editorial
3 por Minerva E. Martínez Garza

LADO **Académico**
4 PROYECTANDO LA DISCUSIÓN HACIA EL FUTURO: EL ESTABLECIMIENTO DEL MANDATO SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE. por John H. Knox

12 LA PERSECUCIÓN PENAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. EL RETO DE ESTABLECER TIPOS PENALES ADECUADOS por Juan Carlos Arjona Estévez

LADO **de la Protección**
25 Recomendaciones
27 Diálogo y Conciliación

LADO **de la Prevención**
29 Eventos promocionales de Derechos Humanos

LADO **Cultural**
49 Obra de Rosario Guajardo

CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS NUEVO LEÓN

Presidenta
Minerva E. Martínez Garza

Consejeros

Enrique Hernán Santos Arce
Jaime Garza González
Mercedes Jaime de Fernández
Olivia Chung Vázquez
Oswaldo Wendlandt Hurtado

CONSEJO EDITORIAL

Directora General
Minerva E. Martínez Garza

Comité Editorial
Pablo Rojas Durán
Catalina Teresa Rivera Díaz
Elizabeth Ramírez Rodríguez

Diseño
Blanca Daniela Gómez Guerra

PORTADA

Autora: Rosario Guajardo
Titulo: "Tarde a tarde"
Técnica: Mixta sobre lona de algodón
Dimensiones: 200 x 280 cms.
Año de realización: 2014
guajardo.rosario@gmail.com

EL LADO HUMANO, AÑO 6, No. 87, abril-junio 2014, es una publicación trimestral con un tiraje de 1000 ejemplares, editada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Av. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Pte.,Edificio Manchester, Col. Loma Larga, C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León. Tel. 83458968, www.cedhnl.org.mx, investigacion@cedhnl.org.mx. Editor responsable: Pablo Rojas Durán. Reservas de Derecho al Uso Exclusivo No. 04- 2012-081017330200-102, ISSN 2007-5642, Licitud de Titulo y Contenido (en trámite). Impresa por Reynaldo Ramón Lozano Cavazos, Platón Sánchez No. 711 Nte., Col. Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos de la publicación sin previa autorización de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

EDITORIAL

Con mucho entusiasmo les entregamos en esta ocasión la edición número 87 de la revista "El Lado Humano", instrumento oficial de difusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, correspondiente al periodo abril-junio del año 2014.

En la sección *El Lado Académico* contamos con la valiosa colaboración de John H. Knox, Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, quien en su artículo "Proyectando la discusión hacia el futuro: el establecimiento del mandato sobre derechos humanos y el medio ambiente", esboza los antecedentes históricos y jurídicos para la configuración de este mandato, así como los desarrollos en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas que llevaron a su concreción. Asimismo, explica la relación existente entre los derechos humanos y el medio ambiente, y su impacto en la erradicación de la pobreza y la consecución de la paz.

Por su parte, el Mtro. Juan Carlos Arjona Estévez, nos ofrece un artículo de sumo interés titulado "La persecución penal de la violencia de género. El reto de establecer tipos penales adecuados", en el que examina el proceso de reconocimiento normativo de la violencia contra las mujeres y las variables existentes en torno a esta conducta delictiva. Además analiza que no sólo las mujeres son posibles sujetos pasivos de la violencia de género, sino también aquellas personas que por su identidad u orientación sexual son igualmente perseguidas bajo, lo que el autor denomina, "los esquemas construidos socialmente en un mundo androcéntrico".

El Lado de la Protección reporta una síntesis de las 8 recomendaciones emitidas en el segundo trimestre del año, así como los 43 casos resueltos a través del Diálogo y Conciliación, derivados de la estrategia institucional de atención integral y solución inmediata de las problemáticas que se nos presentan.

En el apartado *El Lado de la Prevención* se muestra una reseña de algunos destacados acontecimientos en los que participó este organismo público de derechos humanos, entre los que se encuentran el Seminario Introductorio al Pacto Mundial de las Naciones Unidas; la visita del Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas en el mes de abril y la visita del Embajador de la Unión Europea en México en el mes de junio; la presentación de dos iniciativas ante el Honorable Congreso del Estado, una que regula la emisión de una declaratoria de ausencia por desaparición forzada y, la otra, para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas. Otros eventos relevantes fueron la celebración del 2º Concurso de Canto "Cantemos por la paz en las escuelas", el 4º Parlamento de las Niñas y los Niños de Nuevo León, el 3º Concurso de Dibujo Infantil, la presentación del Informe "La infancia cuenta", y demás actividades de formación como cursos-talleres y diplomados. En adición, se incluye en este rubro el reconocimiento entregado a este organismo por el Patronato Nacional y Estatal de Centros de Integración Juvenil, en virtud de la promoción de acciones contra las adicciones desde la perspectiva de los derechos humanos, por lo que reiteramos nuestro agradecimiento a esta loable institución en nuestro país.

Las obras "Tarde a tarde" y "Entre brumas" de la artista Rosario Guajardo, a quien reconocemos su trayectoria y calidad artística, engalanan la portada y la sección *El Lado Cultural* de nuestra revista, respectivamente.

A todas y todos los que han participado en esta edición, les expreso mi agradecimiento, con la confianza de que el contenido vertido en este medio impreso será de utilidad para fortalecer una cultura de promoción y defensa de los derechos humanos.

Minerva E. Martínez Garza
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León

PROYECTANDO LA DISCUSIÓN HACIA EL FUTURO: EL ESTABLECIMIENTO DEL MANDATO SOBRE **DERECHOS HUMANOS** Y EL Medio Ambiente

John H. Knox*

I. INTRODUCCIÓN

El 22 de marzo de 2012, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) decidió nombrar un Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.[1]

Construyendo sobre la base de diversas otras resoluciones que tocaban el tema de derechos humanos y medio ambiente, el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Experto Independiente que, entre otras cosas: estudie las obligaciones de derechos humanos relativas al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, en consulta con los interlocutores pertinentes; identifique y promueva prácticas óptimas sobre el uso de las obligaciones y los compromisos de derechos humanos para fundamentar, apoyar y reforzar la formulación de políticas medioambientales, y que elabore un compendio de prácticas óptimas; y formule recomendaciones que puedan contribuir al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en particular del séptimo Objetivo; además de aportar una perspectiva de derechos humanos a los procesos de seguimiento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río + 20).

Este breve artículo de antecedentes presenta un panorama sobre el contexto histórico y jurídico en

torno al establecimiento del mandato sobre derechos humanos y medio ambiente. Comienza presentando un resumen sobre la forma en que se ha desarrollado la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente en los contextos nacionales, regionales e internacional. A continuación, resume los principales desarrollos en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas que llevaron al establecimiento del mandato. Finalmente, este artículo concluye revisando los elementos principales del informe preliminar del Experto Independiente, presentado durante la 22ª sesión del Consejo de Derechos Humanos.

II. LA RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE

El vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente por lo general ha transitado por dos rutas: 1) a través de la vinculación del medio ambiente con el espectro de derechos humanos sustantivos y procesales, tales como el derecho a la vida o el derecho a la participación pública efectiva, y 2) a través del derecho al medio ambiente, con diversos términos calificativos, incluyendo saludable, limpio, sostenible y sin riesgos. Cada uno de esos enfoques se discuten a continuación.

a. Vinculando el medio ambiente con los derechos humanos existentes

Se encuentra bien fundamentado y entendido que el estado que guarda el medio ambiente es una precondición para el goce completo de un amplio espectro de derechos humanos, incluyendo el propio derecho a la vida.[2] Ciertamente, la Declaración de 1972 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano (la Declaración de Estocolmo) enfatizó este vínculo al afirmar que "[l]os dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma." El Principio 1 de la Declaración incluso estableció que "El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras".

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) analizó esos vínculos en su estudio sobre la relación existente entre el cambio climático y el goce de ciertos derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, el derecho a la alimentación adecuada, el derecho al agua, el derecho a la salud y el derecho a una vivienda adecuada.[3] Por ejemplo, el informe enlazó los efectos previstos del cambio climático, como las ondas de calor, inundaciones, tormentas, incendios y sequías, con un incremento en el número de muertes, enfermedades y lesiones.[4] Respecto al derecho a una vivienda adecuada, por ejemplo, el informe explicó que el aumento en el nivel del mar y las mareas de tempestad tendrán un impacto directo en muchos asentamientos costeros, y que los asentamientos irregulares –por lo general construidos en áreas peligrosas, como en riberas y laderas frágiles- serán particularmente vulnerables a los eventos climáticos extremos.[5]

El vínculo entre derechos humanos y el medio ambiente también ha sido abordado por una amplia gama de instrumentos y mecanismos regionales e internacionales, incluyendo a los órganos de tratados de derechos humanos, resoluciones de las Naciones Unidas[6] y de los Procedimientos Especiales, y acuerdos ambientales multilaterales. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales explica que el artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –que establece el derecho a la salud- "abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano".

Aún más, los tribunales regionales de derechos humanos han tenido un rol importante en torno a la aclaración de la relación existente entre varias obligaciones de derechos humanos y el medio ambiente, incluyendo decisiones que determinan que el daño ambiental ha violentado los derechos a la vida,[7] salud,[8] propiedad[9] y privacidad.[10]

Para analizar a mayor profundidad discusiones adicionales sobre los desarrollos del derecho internacional que vinculan al medio ambiente con derechos humanos sustantivos, se sugiere a los lectores referirse a otras fuentes literarias sobre el tema.[11]

Además de vincular el medio ambiente con derechos humanos sustantivos, existe un amplio consenso sobre el hecho de que la realización de ciertos derechos humanos procesales es necesaria para proteger el medio ambiente, particularmente los derechos humanos de acceso a la información, participación pública, libertad de expresión y asociación y acceso a la justicia.[12] La lógica de lo anterior es que el ejercicio de tales derechos tiene como resultado el desarrollo de políticas y decisiones que reflejan de forma más certera las preocupaciones de los individuos y comunidades que pueden verse impactadas potencialmente por el daño ambiental.[13]

Estos derechos procesales se encuentran reconocidos en una gama de instrumentos internacionales de derechos humanos. A pesar de que no desarrollan específicamente estos derechos dentro del contexto de la protección ambiental, claramente son aplicables en tales circunstancias.[14]

Por ejemplo, en lo que respecta al derecho de acceso a la información, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." Aún más, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) refiere que "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección." El Comité de Derechos Humanos también ha desarrollado el artículo 19 del PIDCP en su Observación General No. 34, que solicita a los Estados que "proced[an] activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público" y "[hagan] todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información. Además, los Estados partes deberían poner en aplicación los procedimientos necesarios para tener ac-

ceso a la información, por ejemplo leyes sobre la libertad de información."[15]

Un extenso cuerpo de derecho ambiental internacional también aborda los derechos ambientales de naturaleza procesal. El instrumento más conocido es la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*,[16] cuyo principio 10 debe ser citado a la letra:

> El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

A pesar de que el Principio 10 no caracteriza a los derechos procesales en términos de derechos humanos, sí comparte similitudes con dicho enfoque. Tal vez el Convenio de Aarhus, un acuerdo regional europeo que busca volver operativo el Principio 10, sea el mejor ejemplo de los esfuerzos para introducir el Principio 10 en el marco de los derechos humanos. Su artículo 1 requiere que los Estados parte garanticen los derechos de acceso a la información, a la participación pública en la toma de decisiones, y al acceso a la justicia en asuntos ambientales "a fin de contribuir a la protección del derecho de toda persona de las generaciones presente y futura a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar."

En resumen, el vincular los derechos humanos existentes al medio ambiente permite el uso de normas que se encuentran establecidas en el derecho internacional para abogar por la protección ambiental, a la vez que facilita el acceso a una gama de mecanismos de derechos humanos, como los órganos de tratados o los tribunales de derechos humanos, para el mismo fin.

b. El derecho a un medio ambiente sano

A pesar de que ningún instrumento internacional vinculante ha reconocido de forma explícita el derecho a un medio ambiente sano,[17] tal derecho se encuentra reconocido en la actualidad en muchas constituciones nacionales e instrumentos regionales, con más de 90 constituciones reconociendo alguna forma de derechos ambientales desde la mitad de la década de 1970.[18] Muchos instrumentos legislativos también reconocen tales derechos, a falta de su reconocimiento en la constitución nacional.[19]

Varios acuerdos regionales también reconocen el derecho a un medio ambiente sano. Por ejemplo, el artículo 24 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1982 establece que "todos los pueblos tendrán el derecho a un medio ambiente generalmente satisfactorio y favorable a su desarrollo", y el artículo 11(1) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1988 establece que "toda persona tendrá derecho a vivir en un medio ambiente sano". Para un mayor análisis, se sugiere al lector referirse a la literatura relativa a la emergencia de un derecho al medio ambiente sano.[20]

III. CONTEXTO HISTÓRICO QUE CONDUJO A LA CREACIÓN DEL MANDATO

A pesar de los claros vínculos existentes entre los derechos humanos y el medio ambiente que fueron discutidos en la sección anterior, aquéllos que han estado involucrados con esta cuestión a través de los años se han frustrado ante el ritmo del progreso para desarrollar conceptualmente la relación entre estas dos áreas a nivel internacional.[21] La forma en que el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas ha abordado las cuestiones ambientales durante los últimos 20 años –caracterizada por períodos de flujos y reflujos- es la mejor ilustración de la fuente de dicha frustración.

Por ejemplo, a pesar del énfasis de la Declaración de Estocolmo sobre el derecho humano a un medio ambiente de cierta calidad, el reconocimiento hecho por el informe de 1987 de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo sobre que "todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar",[22] y otros desarrollos posteriores al de Estocolmo, la Declaración de Río de 1992 adoptó una postura mucho más silenciosa, al referirse implícitamente al vínculo entre ciertos derechos procesales y la protección ambiental y al enfatizar el rol de ciertos grupos vulnerables en la creación de políticas ambientales.[23] Según Alan Boyle, "la falla de la Declaración de Río en enfatizar de forma más explícita a los derechos humanos [fue] indicativa de la continua incertidumbre y del debate respecto el lugar que ocupan los derechos humanos en el desarrollo del derecho ambiental internacional".[24]

En 1990, la entonces Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías nombró a una Relatora Especial, Fatima Zohra Ksentini, para que preparara un estudio respecto al medio ambiente y su relación con los derechos humanos. La señora Ksentini convocó a una reunión de expertos en Ginebra para preparar un proyecto de los principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente, los cuales presentó junto a su informe final a la Subcomisión. Entre otras cosas, el proyecto de principios mencionaba que los derechos humanos, un medio ambiente ecológicamente sano, el desarrollo sostenible y la paz eran interdependientes e indivisibles y que todas las personas tienen el derecho a un medio ambiente seguro, saludable y ecológicamente sano.

Sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos no adoptó el proyecto de principios.[25] A pesar de ello, durante los siguientes 15 años, varios órganos de las Naciones Unidas tomaron una serie de acciones para abordar la cuestión de los derechos humanos y el medio ambiente.

En 1995, la Comisión de Derechos Humanos nombró a un Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, un mandato que aún continúa bajo el Consejo de Derechos Humanos.[26]

Posteriormente, en el 2002, a petición de la Comisión de Derechos Humanos, la OACNUDH y el PNUMA (Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente) llamaron a una reunión conjunta

de expertos sobre derechos humanos y el medio ambiente "para revisar y evaluar el progreso logrado desde [la Conferencia de Río] respecto a la promoción y protección de los derechos humanos en relación a las cuestiones ambientales".[27]

Tras ello, la Comisión de Derechos Humanos, a través de su decisión 2004/19, solicitó al Secretario General que presentara un informe "sobre la consideración otorgada a la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos como parte del desarrollo sostenible." El informe del Secretario General revisa los desarrollos a nivel nacional, regional e internacional, reconociendo el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente.[28]

A partir de 2008, el Consejo de Derechos Humanos comenzó a adoptar una serie de resoluciones relativas al cambio climático, preparando el terreno para un enfoque renovado sobre el desarrollo de un vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente. Para empezar, el Consejo de Derechos Humanos solicitó a la OACNUDH a través de su Resolución 7/23 que, entre otras cosas, condujera un estudio analítico detallado sobre la relación entre cambio climático y derechos humanos, tomando en consideración las opiniones de los Estados y otras partes interesadas. Asimismo, por primera vez en una resolución de las Naciones Unidas, el Consejo expresó que el cambio climático "constituye una amenaza inmediata y de gran alcance para las personas y comunidades alrededor del mundo, y tiene implicaciones para el pleno goce de los derechos humanos."

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó su informe en enero de 2009, y de manera adicional a la entrega de un esquema útil respecto a la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos y los efectos del cambio climático en ciertos derechos, el informe discute varias obligaciones estatales relevantes en torno al trato o mitigación del cambio climático.[29] De forma importante, el informe de la OACNUDH concluye que el cambio climático puede ser abordado de manera efectiva a través de la cooperación internacional, una obligación que es central para la realización de los derechos humanos.[30]

En marzo de 2009, tomando en consideración las conclusiones del informe de la OACNUDH sobre el cambio climático, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la Resolución 10/4 sobre derechos humanos y cambio climático, donde notó que los efectos relacionados al cambio climático tienen una serie de implicaciones directas e indirectas para el disfrute efectivo de los derechos humanos. La resolución también convocó a un panel de discusión sobre la relación entre cambio climático y derechos humanos, que tuvo lugar en junio de 2009.[31] En ese momento, de acuerdo con uno de los participantes, "ninguna delegación discutía contra la noción de que el cambio climático tiene implicaciones para una amplia gama de derechos humanos identificados explícitamente y protegidos a nivel internacional".[32]

Luego, entre el 29 de noviembre y el 1 de diciembre de 2009, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la OACNUDH organizaron una reunión de expertos de alto nivel sobre el futuro de los derechos humanos y el medio ambiente. El documento final reconoció que la reciente atención dada a los derechos humanos respecto al cambio climático subrayaba la necesidad de tener una mayor claridad y desarrollar los vínculos entre derechos humanos y medio ambiente, incluyendo "analizar las obligaciones y responsabilidades de los Estados y otros actores bajo los tratados de derechos humanos y los acuerdos ambientales multilaterales, así como evaluar y reexaminar cómo los derechos humanos impactan sobre los problemas ambientales y la gobernanza ambiental de manera operativa".[33]

En marzo de 2011, el Consejo de Derechos Humanos solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que preparara un estudio analítico sobre la relación entre derechos humanos y el medio ambiente. El estudio, que fue presentado en diciembre de 2011, contenía una visión general sobre cómo los mecanismos nacionales, regionales e internacionales de derechos humanos han abordado la conexión entre los derechos humanos y el medio ambiente.[34]

En octubre de 2011, el Consejo de Derechos Humanos adoptó otra resolución sobre derechos humanos y cambio climático (Resolución 18/22), donde solicitó al OACNUDH que convocara un seminario sobre la manera de abordar los impactos adversos del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos, y que presentara un informe de tal seminario. Éste tuvo lugar los días 23 y 24 de febrero de 2012.

Como se mencionó con antelación, el mandato del Experto Independiente sobre derechos humanos y el medio ambiente fue establecido por el Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2012. Para muchos expertos y organizaciones que han estado involucradas en las cuestiones de derechos humanos y el medio ambiente a través de los años, el establecimiento del mandato debía haber tenido lugar mucho tiempo atrás. Sin embargo, el mandato presenta la oportunidad de aclarar y construir consensos respecto a las obligaciones de derechos humanos relacionadas a la protección del medio ambiente.[35]

IV. EL INFORME PRELIMINAR DEL EXPERTO INDEPENDIENTE

El Experto Independiente presentó su primer reporte al Consejo de Derechos Humanos en su 22ª sesión, que tuvo lugar entre febrero y marzo de 2013.[36] De acuerdo con el Experto Independiente, "[e]l objeto de este primer informe se limita a colocar el mandato en un contexto histórico, presentar algunas de las cuestiones más destacadas y describir el programa de actividades actual y previsto".[37]

El Experto Independiente reconoce que los derechos humanos y la protección ambiental son inherentemente interdependientes, y que el desarrollo de esta relación ha adoptado primordialmente dos formas: a través de la adopción de un derecho explícito al medio ambiente, y a través de una mayor atención a la relación entre el medio ambiente con derechos humanos ya reconocidos.[38] Sin embargo, a pesar del claro progreso para desarrollar vínculos entre las dos áreas, el informe explica que muchas cuestiones relacionadas con las obligaciones que los derechos humanos imponen respecto a la protección ambiental necesitan un mayor estudio y clarificación. En efecto, el Experto Independiente considera este estudio y clarificación como el principal enfoque de su mandato.[39]

Según el informe, una lista no limitativa de las áreas que requieren de una mayor aclaración incluye:

> La relación entre las obligaciones de derechos humanos y las prácticas óptimas; los vínculos entre los derechos y los deberes sustantivos y de procedimiento;

los grupos vulnerables y la no discriminación; las obligaciones de derechos humanos relacionadas con los daños ambientales a nivel mundial y transfronterizo; la aplicación de las normas de derechos humanos a los agentes no estatales; y la relación entre el derecho a un medio ambiente saludable y otros derechos humanos.[40]

Otras cuestiones que el Experto Independiente considera que pueden requerir un examen más detallado incluyen "los posibles derechos de las futuras generaciones; la aplicación de las obligaciones de derechos humanos a retos ambientales especialmente apremiantes, como el cambio climático, los conflictos armados y los desplazados por motivos ambientales, y… la importancia de los derechos humanos para la protección de los aspectos no humanos del medio ambiente.[41]

V. CONCLUSIÓN

El establecimiento del mandato del Experto Independiente sobre derechos humanos y el medio ambiente debe ser insertado en el contexto más amplio de la evolución de los derechos ambientales. A pesar de que mucho ha sido hecho para desarrollar la relación entre derechos humanos y el medio ambiente en diferentes foros, existen algunas cuestiones que requieren de una mayor atención. El establecimiento de este mandato presenta la oportunidad de clarificar difíciles cuestiones legales y crear un consenso entre la amplia gama de actores que han seguido y contribuido a esta cuestión a través de los años.

NOTAS

* Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Profesor Henry C. Lauerman de Derecho Internacional, Escuela de Derecho de la Universidad Wake Forest. Agradezco la colaboración de **Ramin Pejan** y **Humberto F. Cantú Rivera** en la gestión y traducción del presente artículo. ◆ **1** Resolución 19/10. ◆ **2** Véase por ejemplo John H. Knox, 'Climate Change and Human Rights Law', *Virginia Journal of International Law*, vol. 50, 2010, p. 163; Dinah Shelton, 'Human Rights and the Environment: Problems and Possibilities', *Environmental Policy and Law*, vol. 38, no. 1-2, 2008, p. 41; Lynda Collins, 'Are We There Yet? The Right to Environment in International and European Law', *McGill International Journal of Sustainable Development Law & Policy*, vol. 3, 2007, p. 119; Sumudu Atapattu, 'The Right to Healthy Life or the Right to Die Polluted?: The Emergence of a Human Right to a Healthy Environment Under International Law', *Tulane Environmental Law Journal*, vol. 16, 2002-2003, pp. 65, 69; Michael R. Anderson, *'Human Rights Approaches to Environmental Protection: An Overview'*, en Alan Boyle y Michael Anderson (eds.), *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, Oxford, Oxford University Press, 1996. ◆ **3** OACNUDH, *Report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the relationship between climate change and human rights*, UN Doc. A/HRC/10/61 (Enero 15, 2009). ◆ **4** *Ibid.*, para. 22. ◆ **5** *Ibid.*, para 37. ◆ **6** Una serie de resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General vinculando explícitamente los derechos humanos con el medio ambiente son discutidas en la sección III del presente artículo. ◆ **7** Véase por ejemplo Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, comunicación No. 155/96, *Social and Economic Rights Action Center v. Nigeria (Ogoniland Case)*, decisión, para. 67; Corte Europea de Derechos Humanos, *Öneryildiz v. Turkey* (solicitud No. 48939/99), Sentencia, 30 Noviembre 2004, para. 118; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Ecuador,* documento OEA/Ser.L/V/II.96 doc. 10 rev. 1. ◆ **8** Véase por ejemplo Comité Europeo de Derechos Sociales, queja No. 30/2005, *Marangopoulos Foundation for Human Rights v. Greece*, para. 221. ◆ **9** Véase por ejemplo Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblo Saramaka v. Surinam*, Serie C No. 172, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, paras. 95, 158; *Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, Serie C No. 125, Sentencia del 17 de junio de 2005, paras. 143, 156; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Indígena Maya del Distrito de Toledo v. Belice*, caso 12.053, informe No. 40/04, documento OEA/Ser.L/V/II.122, doc. 5 rev. 1, para. 153. ◆ **10** Véase por ejemplo Corte Europea de Derechos Humanos, *Fadeyeva v.Russia* (solicitud No. 55723/00), Sentencia del 9 de junio de 2005, para. 134; *Taşkin and others v. Turkey* (solicitud No. 46117/99), Sentencia del 10 de noviembre de 2004, para. 126; *López Ostra v. Spain* (solicitud No. 16798/90), Sentencia del 9 de diciembre de 1994, para. 58. ◆ **11** Véase por ejemplo Collins (n 2); Atapattu (n 2); Knox (n 2); Andersen (n 2); Shelton (n 2). ◆ **12** Véase Atapattu (n 2); Alan Boyle, 'Human Rights or Environmental Rights? A Reassessment', *Fordham Environmental Law Review*, vol. 18, 2006-2007, p. 471; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), *Human Rights and the Environment* (Rio+20: Joint Report OHCHR and UNEP 2012), 'Proyecto de Principios sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, E/CN.4/Sub.2/1994/9, Anexo I (1994)', visitado el 30 de noviembre de 2012; Shelton (ibid.); Romina Picolotti, 'Agenda 21 and Human Rights: The Right to Participate' en Romina Picolotti y Jorge Daniel Taillant (eds.), *Linking Human Rights and the Environment,* University of Arizona Press, 2003; Philippe Cullet, 'Definition of an Environmental Right in a Human Rights Context', *Netherlands Quarterly Human Rights*, vol. 13, 1995, p. 25. ◆ **13** Véase Kerri Woods, *Human Rights and Environmental Sustainability*, Edward Elgar Publishing, 2010, p. 130 (donde argumenta que la defensa de los derechos civiles y políticos de los grupos marginalizados es necesaria para la protección del medio ambiente). ◆ **14** *Human Rights and the Environment, Rio+20*: Joint Report OHCHR and UNEP 2012, sección 2.3. ◆ **15** Paras. 18-19. ◆ **16** *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, UN Doc. A/CONF.151/26/Rev.1 (14 de junio de 1992). ◆ **17** Para los propósitos de este artículo, las referencias al "derecho a un medio ambiente sano" incluyen todas las denominaciones alternativas de ese derecho. ◆ **18** Ver David Richard Boyd, *The Environmental Rights Revolution: A Global Study of Constitutions, Human Rights and the Environment*, UBC Press, 2012. ◆ **19** David R Boyd, 'The Constitutional Right to a Healthy Environment', *Environment: Science and Policy for Sustainable Development*, 2012. ◆ **20** Collins (n 2); Atapattu (n 2); Boyle (n 12); Shelton (n 2); Stephen J. Turner, *A Substantive Environmental Right: An Examination of the Legal Obligations of Decision-Makers Towards the Environment*, Wolters Kluwer, 2009; Kaniye SA Ebeku, 'The Right to a Satisfactory Environment and the African Commission', *African Human Rights Law Journal*, vol. 3, 2003, p. 149. ◆ **21** Atapattu (n 2). ◆ **22** Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo: Nuestro Futuro Común (1987), A/42/427. ◆ **23** Declaración de Río, principios 10, 20-23; véase también Boyle (n 12), pp. 473-474; Atapattu (n 2), pp. 74-78. ◆ **24** Alan Boyle, 'The Role of International Human Rights Law in the Protection of the Environment', en Alan Boyle y Michael Anderson (eds.) (n 2); véase también Dinah Shelton, 'What Happened in Rio to Human Rights?', *Yearbook of International Environmental Law,* vol. 3, 1992, pp. 75, 82. ◆ **25** *Vid.* Karrie Wolfe, 'Greening the International Human Rights Sphere? Environmental Rights and the Draft Declaration Principles on Human rights and the Environment', *Appeal: Review of Current Law and Law Reform*, vol. 9, 2003, pp. 45, 48 (donde la autora anota que hasta la fecha de publicación, "no ha existido ningún movimiento respecto a ninguna de las recomendaciones de Ksentini, ni se ha discutido sustantivamente el informe final o el Proyecto de Declaración. Los esfuerzos de las ONG para incitar una discusión sobre el Proyecto de Declaración ha sido un completo fracaso"). ◆ **26** Resolución 1995/81 (la Resolución solicita que el Relator Especial investigue y examine los efectos del vertimiento ilegal de materiales y desechos tóxicos y peligrosos en África o en otros países en vías de desarrollo en el goce de los derechos humanos, particularmente de los derechos humanos a la vida y a la salud de toda persona). ◆ **27** Comisión de Derechos Humanos, Decisión 2001/111. ◆ **28** UN Doc. E/CN.4/2005/96. ◆ **29** OACNUDH, *Report of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the relationship between climate change and human rights* (n 3). ◆ **30** Véase también Knox (n 2). ◆ **31**Véase OACNUDH, *Human Rights Council panel discussion on the relationship between climate change and human rights: summary of discussions* (15 de junio de 2009), disponible en http://www.ohchr.org/EN/Issues/HRAndClimateChange/Pages/Panel.aspx ◆ **32** Edward Cameron y Marc Limon, 'Restoring the Climate by Realizing Rights: The Role of the International Human Rights System', RECIEL, vol. 21, n° 3, 2012, pp. 204, 208. ◆ **33** PNUMA/OACNUDH, *Outcome Document of the High Level Expert Meeting on the New Future of Human Rights and Environment: An Agenda for Moving Forward* (1 de diciembre de 2009), disponible en http://www.unep.org/environmentalgovernance/Portals/8/documents/Events/OutcomeDocumentHumanRightsEnvironment.pdf ◆ **34** OACNUDH, *Analytical study on the relationship between human rights and the environment* (16 de diciembre de 2011). ◆ **35** Cameron y Limon (n 32), p. 212. ◆ **36** Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/22/43. ◆ **37** *Ibid.*, para. 6. ◆ **38** *Ibid.*, paras. 10-11. ◆ **39** *Ibid.*, para. 35. ◆ **40** *Ibid.*, para. 36. ◆ **41** *Ibid.*, para. 53.

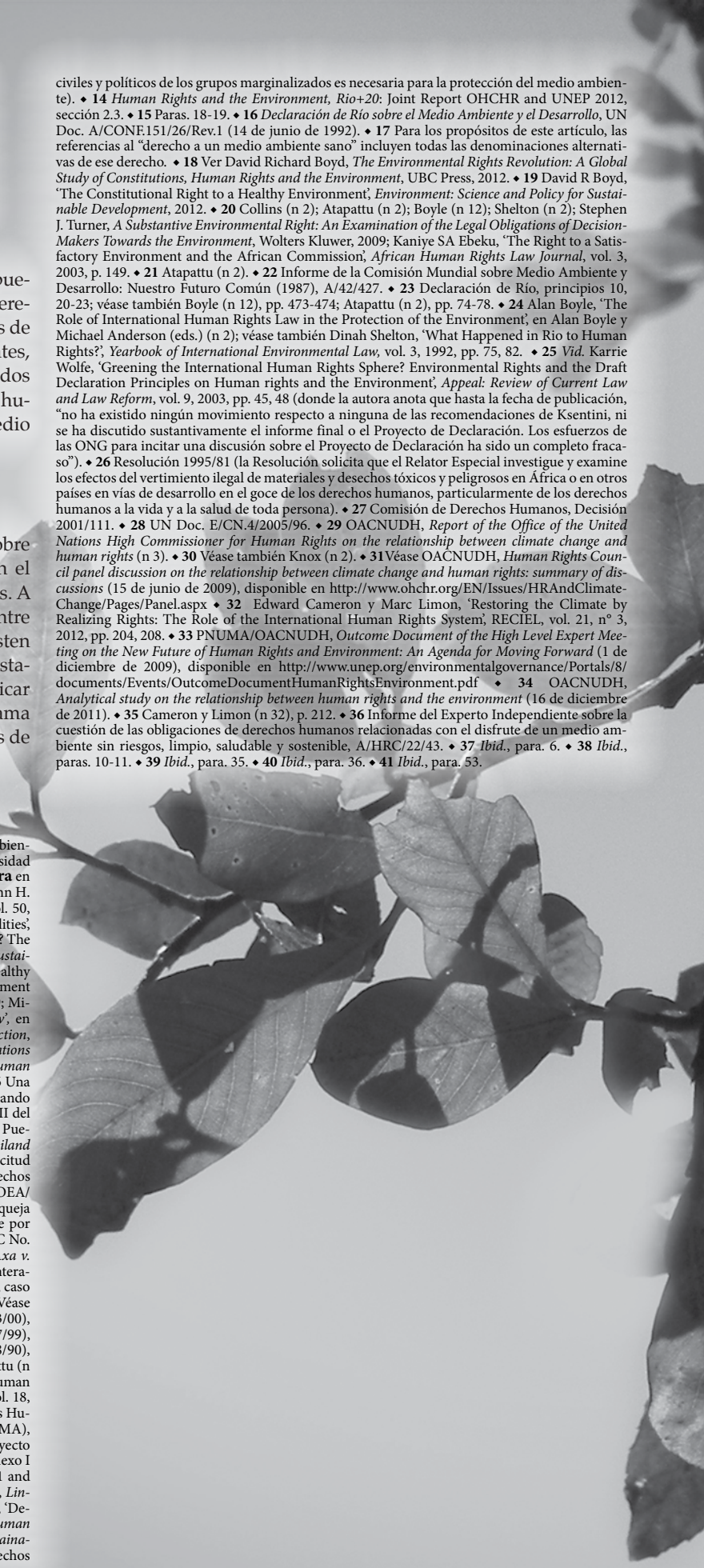

Existe un amplio consenso sobre el hecho de que la realización de ciertos derechos humanos procesales es necesaria para proteger el medio ambiente, particularmente los derechos humanos de acceso a la información, participación pública, libertad de expresión y asociación y acceso a la justicia..."

John Knox, Experto Independiente de las Naciones Unidas

LA PERSECUCIÓN PENAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

›EL RETO DE ESTABLECER TIPOS PENALES ADECUADOS

Juan Carlos Arjona Estévez *

I. INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres es un problema de larga data[1] y con impacto a nivel mundial, sin embargo fue hasta finales del siglo XX que la comunidad internacional comenzó a prestar atención especial a este flagelo social, e impuso obligaciones a los Estados para prevenir, investigar y sancionar estos hechos en cualquiera de sus formas,[2] incluida la discriminación[3] y la tortura[4] como formas de violencia contra las mujeres. También reconoció que las mujeres enfrentan una discriminación estructural que les impide el ejercicio de sus derechos,[5] y ha instruido directrices para la atención de los casos de violencia, en particular de violencia sexual.[6]

El proceso de reconocimiento de la violencia contra las mujeres, en particular la violencia sexual, también tardó en reflejarse en el derecho penal internacional, y aunque ésta fue reportada en los conflictos armados más importantes en el mundo contemporáneo, estos crímenes sólo fueron incluidos en los estatutos de los tribunales penales internacionales en época reciente, y aún queda por verse su aplicación e interrelación con las demás conductas prohibidas por el derecho internacional, a la luz de un análisis con perspectiva de género.[7] Al respecto, no debemos olvidar que ni el Tribunal Militar Internacional para Nuremberg, ni el Tribunal Militar Internacional para Tokio incorporaron crímenes de naturaleza sexual en sus respectivos estatutos, y los fiscales decidieron omitir evidenciar la multiplicidad de crímenes de esta naturaleza que sufrieron miles de mujeres, y sólo lo registraron en el pliego de acusación,[8] fallando en opinión de varias personas en su persecución y sanción, situación que se replicó en los juicios a partir de la Ley No. 10 del Consejo de Control Aliado.[9] La invisibilización de la violencia sexual se superó parcialmente en los estatutos y jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda (Tribunales Ad Hoc),[10] y casi en su totalidad en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.[11] El desarrollo jurisprudencial de los Tribunales Ad Hoc permitió que diversos hechos que son considerados por el derecho internacional como la tortura fueran también analizados a la luz de la violencia sexual,[12] o bien que una de las conductas para cometer genocidio puede ser el uso de este tipo de violencia.[13]

México no es ajeno a esta problemática mundial. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias reportó que para 2003, con base en datos oficiales, el 20% de las mujeres con algún tipo de relación de pareja ha sufrido algún tipo de violencia, sea física, psicológica o sexual. Un 25% de las mujeres fue víctima de actos de violencia física y el 16.66% ha sobrevivido actos de violencia sexual y resalta que México está en los primeros lugares del mundo en altos índices de violación de mujeres,[14] razón por la que diversos organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Comité de Derechos Humanos (CDH) y el Comité contra la Tortura (CAT) han indicado su preocupación por los altos índices de violencia en México y han elaborado una serie de recomendaciones para que prohíba penalmente todas las formas de violencia contra las mujeres, brindar acceso a la justicia a las víctimas y capacitar a las y los servidores públicos. En particular se deben resaltar las observaciones finales de 2006 del CEDAW y del 2010 del CDH, en la que se pidió a México la tipificación del delito de feminicidio.[15]

El presente artículo expondrá inicialmente los diversos tipos de violencia contra las mujeres bajo una guía de perspectiva de género, si esta violencia requiere tipos penales específicos, o bien agravar las sanciones sobre conductas que ya se encuentran reconocidas en el derecho penal, y problematizara si sólo las mujeres son posibles sujetos pasivos de la violencia de género, y cómo un análisis penal con perspectiva de género nos invita a incluir como sujetos pasivos del delito a personas que por su identidad u orientación sexual son igualmente perseguidas bajos los mismos esquemas construidos socialmente en un mundo androcéntrico. En esta misma sección se abrirá el debate en torno a la determinación de la persecución penal y el principio de legalidad que debe regir desde los derechos humanos y los principios generales del derecho penal. Finalmente se mostrará como algunas legislaciones han abordado la tipificación de la violencia de género y cuáles son los puntos a favor y en contra de optar por una u otra postura, y las posibilidades para incluir como sujetos pasivos calificados a grupos de población que operen no sólo a partir de una determinación biológica-sexual (mujeres), sino a una determinación de género (identidad u orientación sexual).

II. DERECHOS HUMANOS EN JUEGO

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) reconoce la grave situación que a nivel mundial se vive en relación con la violencia de género, inicialmente concentrado en el concepto de violencia contra las mujeres, y recientemente ampliado para incluir a las personas que son víctimas de esta misma violencia por razones de su identidad u orientación sexual.[16] Por ello, se ha desarrollado un cuerpo normativo y jurisprudencial con el propósito de ilustrar la problemática y brindar justicia para las víctimas de forma adecuada, denominando los hechos como son[17] –violencia contra las mujeres, y recientemente violencia de género– y no a través de otras denominaciones clásicas del derecho para hechos similares– como lesiones u homicidio, que invisibilizan las razones o motivos de la violencia; en otras palabras, eliminan un dolo específico en la comisión de estos hechos y el sujeto pasivo calificado que sufre la violencia. Adicionalmente, existe el reto de resaltar la violencia de género a la par de hacer compatible su definición penal con otras obligaciones en materia de derechos humanos, como el principio de legalidad que incluye la determinación de restricciones de los derechos humanos.

A. Violencia de género

Los debates feministas en torno a las estrategias para eliminar la discriminación que sufren las mujeres llevó a identificar que las barreras que se enfrentan no son únicamente legales –en un sentido formal–, sino también de interpretación, por lo que tienen un impacto material en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.[18] Lo anterior llevó a incorporar en los estudios feministas contemporáneos, la distinción entre la discriminación por razones de sexo y de género, entendiendo por sexo, la diferencia biológica-sexual que identifica a las personas entre hombres, si tiene pene, y mujeres, si se tiene vagina;[19] y por género, la construcción sociocultural que asigna diferentes roles a los hombres y a las mujeres en una sociedad.[20]

La diferencia entre sexo y género desde el derecho, y su impacto en el diseño de las políticas públicas en consecuencia es fundamental. La discriminación que sufrieron –y aún sufren– las mujeres por razones de sexo, que les impide por ley ejercer ciertos derechos, sea porque se los prohíbe expresamente,[21] o bien, porque se los reconoce explícitamente a los hombres,[22] tiene su base fundamental en los estereotipos de género, sea porque considere a las mujeres inaptas para ello, o bien sea porque ello implicaría perder espacios de decisión y poder a los hombres. Otras discriminaciones por razones de sexo se basan en virtud de que el derecho se creó pensando en

los hombres y sus necesidades, por lo que la regulación de los derechos sexuales y los derechos reproductivos invisibilizan los derechos específicos de las mujeres en este aspecto, discriminándolas de forma indirecta.[23]

Es así que aun cuando han existido múltiples reformas constitucionales y legislativas en las que se reconoce la igualdad formal entre hombres y mujeres,[24] la discriminación y la violencia contra las mujeres no ha disminuido, y la razón principal es porque el derecho en su sentido formal es creado y aplicado por personas que lo interpretan en una clave androcéntrica.[25] Si ello lo trasladamos a la esfera penal, ciertas afectaciones que sufren las mujeres –por razones de género-, o las personas con una orientación distinta a la heterosexual, son minimizadas, o bien no debidamente registradas como la violencia psicológica, o por cualquier otro tipo de violencia reconocida en el derecho –aunque no sea en la normatividad penal-.[26]

El reto no es sencillo si observamos que desde el DIDH se habla en términos generales de definiciones a ser comprobados posteriormente bajo criterios objetivos, pero derivado de conceptos subjetivos.[27] Si bien esto no es nuevo en el derecho penal, si busca evitarse para no ser cuestionado posteriormente por ser tipos penales abiertos que son contrarios al principio de legalidad, o bien, por estar continuamente enfrentados a defensas como errores de hecho o de derecho, bajo la argumentación que se desconocía que ciertas conductas podrían englobarse bajo un tipo penal determinado.

B. Mandato constitucional de sancionar

Es reconocido, desde la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el legislador(a) federal y estatal tienen una libertad configurativa sobre qué aspectos regular y como regularlos, siempre que no existan parámetros específicos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no se vulneren derechos humanos.[28] Ello implica que a nivel estatal y federal, la determinación sobre que delitos se van a perseguir queda al arbitrio del legislador(a), excepto de aquellas conductas que por mandato constitucional se determina que deben ser perseguidas por el derecho penal. Desde el DIDH, la determinación sobre las conductas que se deben perseguir desde el derecho penal también queda al arbitrio de las autoridades, siempre que se cumplan con los principios de estricta legalidad penal y que sea una medida proporcional y necesaria. No obstante lo anterior, el mismo DIDH ordena la sanción penal de conductas específicas.[29]

Considerando lo anterior, debemos determinar si para el legislador(a) existe un mandato constitucional explicito de traducir la violencia de género en tipos penales para su prohibición; para ello, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011,[30] en la que los derechos humanos de los tratados internacionales se integran al marco constitucional, trae consigo un mandato ineludible en esta materia, en virtud de que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belem Do Para), así lo instruye a los Estados en su artículo 7, incisos b y c, en relación con los artículos 1 y 2, sin embargo no determina qué tipo de violencia debe ser prohibida utilizando el derecho penal, y cual usando el derecho civil o el administrativo.[31]

C. Principio de estricta legalidad

El derecho constitucional, el derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos han desarrollado criterios jurídicos con el objeto de determinar si cierta conducta cumple con el principio de estricta legalidad,[32] el cual es aplicable a los delitos relacionados con la violencia de género, en particular considerando que generalmente los tipos penales relacionados con este tipo de violencia se basan en criterios subjetivos que pueden ser concretizados a partir de criterios objetivos, entre ellos el sufrimiento psicológico, el cual requiere un análisis del sujeto pasivo de la conducta y su contexto, pero que esa misma situación puede cuestionarse desde los principios generales del derecho penal, porque una persona podría argumentar que no es previsible si está cometiendo una conducta ilícita. Lo anterior no va en el sentido de excluir la violencia de género en sus distintas formas de la persecución penal, sino tomar en consideración la importancia que en su definición se establezcan los mayores elementos de previsibilidad posibles.

D. Proporcionalidad de las restricciones

El derecho constitucional e internacional de los derechos humanos determina una serie de criterios que se deben de cumplir para que una restricción de derechos humanos sea válida, y son tanto formales como materiales. En el aspecto formal se requiere que la medida sea establecida como ley en su carácter formal, es decir, emanada de un órgano democráticamente electo en la que su función principal sea la emisión de leyes (congreso, legislatura, parlamento), en contraposición de otro órgano que aunque democráticamente electo su mandato principal sea la reglamentación y ejecución de las leyes (ejecutivo). Además se requiere que la restricción sea evaluada a la luz de diversos criterios materiales, siendo el primero, que el bien jurídico a proteger sea de igual magnitud, en este caso, otro derecho humano sea de ejercicio individual o colectivo – incluido el orden o salud públicas-. Otro aspecto material es que la medida sea necesaria en un estado democrático de derecho, lo que implica evaluar en primera instancia si el derecho a ser restringido puede verse afectado en su contenido esencial, y si ante diversas posibilidades para atender una colisión de derechos, se debe optar por la menos restrictiva. También se requiere en el análisis material, que una vez determinada la necesidad de la restricción, ésta sea proporcional a la protección correlativa al otro derecho humano, salvaguardando el contenido esencial de ambos, por lo que se debe evaluar entre las diversas herramientas penales, civiles o administrativas para seleccionar la más adecuada en cada caso.[33]

Con base en lo anterior, lo primero que se tiene que identificar es si el derecho a la libertad, en cualquiera de sus formas, sea de expresión, de asociación, de reunión, en su libertad personal, entre otras, debe o no ser restringido al momento de cometer violencia de género. La respuesta simple es sí, porque existe un mandato constitucional en el artículo 1, en relación con la Convención de Belem Do Para, lo cual en cierta forma ahorra el debate sobre si necesaria en un estado democrático de derecho porque dicho mandato está inscrito en las normas fundantes. La segunda pregunta a contestar, consiste en determinar cuál debe ser la medida proporcional para proteger por un lado la integridad física, psicológica y sexual de quienes pueden ser víctimas de violencia de género, frente a los

derechos de libertad antes enunciados, lo cual no es tan sencillo, en virtud de la diversidad y magnitud en que la violencia de genero se puede reflejar.

Por ejemplo, la violencia de género puede derivar desde el ejercicio de la libertad de expresión a través de insultos, chistes sexistas o publicidad que denigre a las mujeres, hasta expresiones verbales o corporales en las que se insinúen actos sexuales hacia las mujeres, lo cual implicaría evaluar la proporcionalidad de una restricción de la libertad de expresión *vis a vis* la integridad psicológica y sexual de las mujeres. Otro escenario es aquel que un espacio en el que con base a factores de poder formal o material, una persona exige favores sexuales a las personas que pueden ser víctimas de violencia de género, atentando contra su integridad física, psicológica y sexual, con impacto adicional en otros derechos tales como los laborales o de educación. Un supuesto adicional consiste en aquellos en los que una persona es vulnerada en su integridad física, psíquica y/o sexual por razones de género, sólo por el hecho de considerar que dicha identidad o rol de género, o su orientación sexual no debe ser permitida o carece de valor social.

Para prohibir la violencia de género, una primera postura sería restringir, vía el derecho penal, cualquier derecho de libertad frente a la violencia de género, independientemente de la forma en que se cometa y el impacto en la víctima. Una segunda postura indicaría que algunas formas de violencia de género en el ejercicio de ciertas libertades, por ejemplo la libertad de expresión, de reunión o de asociación, no deberían de ser sancionadas. Y una tercera postura indicaría que la prohibición de la violencia de género debe usar diversas medidas, sea civiles, administrativas o penales, para lo cual se tendría que graduar los tipos de violencia de género, a fin de determinar que herramienta es proporcional frente a la violencia que se realizó. La Convención de Belem Do Para parece optar por esta tercera vía, porque a diferencia de las convenciones contra la tortura, la desaparición forzada, el apartheid o el genocidio, este tratado indica que se usen cualquiera de estas opciones.[34] Es así que si se opta por la tercera vía, la complicación es determinar criterios para diferenciar el impacto de la violencia de género y sancionar proporcionalmente en consecuencia.

E. Verdad, Justicia y Reparaciones

La obligación de sancionar estas conductas tiene que inscribirse en el derecho penal, por lo que es oportuno identificar que existen actualmente varias conductas prohibidas por este derecho que puede estar relacionadas con la violencia de género, entre ellas el homicidio,[35] lesiones,[36] tortura,[37] violencia familiar,[38] violación,[39] abuso sexual,[40] aborto forzado,[41] trata de personas,[42] acoso u hostigamiento sexual.[43]

Cualquiera de estos tipos penales protege bienes jurídicos similares a la violencia de género, tales como la vida e integridad física, psicológica o sexual, con lo que uno podría afirmar que la obligación de perseguir la violencia de género está actualmente satisfecha, sin embargo, ninguna de estas conductas prohibidas resalta la violencia de género en particular, sino que son delitos de naturaleza neutra, que no distingue por identidad sexual quien es el sujeto pasivo del delito, es decir, no distingue si la víctima es hombre mujer o intersex, ni resalta a partir de ello el dolo específico que puede tener la comisión de dichos actos, ya sea por identidad u orientación sexual, o bien por la construcción socio-cultural, tal y como sucede con el feminicidio.[44]

Su identificación particular, y precisión de quien es el sujeto pasivo calificado ha sido de vital importancia para delitos tales como el genocidio,[45] el apartheid[46] o la persecución como crimen de lesa humanidad,[47] por lo que por mayoría de razón, se puede considerar que un grupo jurídicamente protegido como serían las mujeres por razones de identidad u orientación sexual, o bien por la construcción socio cultural también puedan serlo, así como los hombres, que por su identidad u orientación sexual también sean sujetos perseguidos y merecedores de una protección adicional que les reconozca como víctimas del delito en circunstancias diferentes a cualquier otro homicidio o lesiones que a un hombre en cualquier otro contexto.

Más aún, en recientes decisiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que las violaciones graves a los derechos humanos deben ser perseguidas conforme a los mandatos de persecución establecidos por el derecho internacional, para con ello brindar verdad, justicia y reparaciones a las víctimas,[48] y seguramente la Corte Penal Internacional no limitará su jurisdicción bajo el principio de cosa juzgada, si el delito que se persiguió a nivel local fue distinto al establecido en el catálogo de conductas prohibidas como parte de los crímenes de guerra, de lesa humanidad o de genocidio.

III. ESTRATEGIAS DE POLÍTICA CRIMINAL EN LA PERSECUCIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El establecer una estrategia de política criminal en la persecución de la violencia de género inicia desde su definición de los tipos penales, las penas a establecer, y otra serie de factores que dependen de estos primeros dos (mecanismos de terminación anticipada, medidas cautelares, medidas de protección, etc.). En virtud de que la violencia de género se muestra en una diversidad de conductas, muchas de ellas relacionadas con la violencia contra las mujeres (violación sexual, hostigamiento sexual, violencia familiar, etc.), un diseño comprehensivo de una política criminal no es cosa fácil.

A. Determinación del sujeto pasivo del delito

Un primer elemento a determinar al momento de establecer una política criminal de la violencia de género es determinar que se va a entender por género para efectos de la persecución penal. Como describimos líneas arriba, el concepto puede ser tan concreto o tan amplio como la política quiera definirlo. Si fuera limitado podría reducirse a determinar como sujeto pasivo de un delito a las mujeres, reconociendo la situación de opresión o discriminación social, que históricamente han vivido, o bien, reconociendo como agravante de conductas previamente establecidas (lesión, homicidio, etc.) un dolo específico de cometer dichas conductas antijurídicas contra las mujeres en particular.

Una opción intermedia, que abre la oportunidad de incluir otra serie de sujetos pasivos de la violencia de género, es identificar bajo

este concepto –género-, no sólo a las mujeres en el contexto descrito anteriormente, sino cualquier otra identidad sexual distinta a la del hombre, inclusive a aquellos hombres que no son estrictamente heterosexuales, en virtud de que la persecución sociocultural también les discrimina y violenta. En estos casos, la determinación del sujeto pasivo del delito podría ser más compleja, porque requiere no sólo la determinación de una identidad sexual como en el caso anterior –mujeres-, sino que en otros supuestos requiere el sujeto activo conozca, o en su mente identifique, al sujeto pasivo con otra identidad sexual a la de un hombre. Igual de complejo que en el caso de identidad sexual, resulta al buscar identificar como sujeto pasivo a hombres con orientación o preferencia sexual distinta a la heterosexual.

Una opción más amplia seria identificar por género aquellas personas pertenecientes a un grupo socioculturalmente discriminado, y por ende, comúnmente con poco poder político-social, que son víctimas de violencia. Esta opción identifica la violencia de género exclusivamente por un tema de poder construido socioculturalmente, por lo general representado por hombres blancos, euro-occidentalizados, heterosexuales, sin discapacidad, en edad joven o de adulto joven, con dinero, por lo que las personas fuera de este parámetro serian el sujeto pasivo. Este sujeto pasivo estaría vinculado con las categorías sospechosas que resaltan grupos de población que por su pertenencia a ese grupo, son susceptibles de ser discriminadas, en este caso, de ser violentadas.

La determinación dependerá de los niveles de violencia en grupos identificados, y otro tipo de políticas relacionadas con la persecución de la violencia. Por ejemplo, en los delitos de lesiones u homicidio, en ocasiones se contienen agravantes por razón de edad-parentesco. Actualmente también existe un desarrollo del delito de discriminación en varias entidades que debe ser revisado en una política criminal comprehensiva. Existen también otros tipos de violencia, por ejemplo, cualquiera de naturaleza sexual con excepción del aborto, que trata por igual a cualquier tipo de sujeto pasivo.

Si en un Estado determinado se documenta una violencia generalizada o sistemática contra las mujeres, por el hecho de ser mujer, y no necesariamente por su identidad u orientación sexual, quizás requiera el establecimiento de tipos penales y/o agravantes que reconozcan la violencia de género en ese sentido. Sin embargo, aquí vale aclarar que por lo general la violencia contra los "grupos" en situación de vulnerabilidad o discriminación pocas veces es desglosada, es decir, es invisibilizada, por lo que es difícil bajo este criterio determinar la política criminal que sería más adecuada en cada caso.

B. Mandato constitucional/internacional de perseguir penalmente ciertas conductas

En las constituciones políticas en ocasiones se establecen mandatos para prohibir y perseguir penalmente ciertas conductas, por ejemplo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se obliga al Congreso de la Unión a legislar en materia de secuestro y de trata de personas.[49] En el caso de violencia de género no existe una indicación clara y concreta al respecto. Sin embargo, si observamos el derecho internacional de los derechos humanos, incluido el derecho penal internacional, se puede distinguir claramente que existe una obligación de prohibir y perseguir en ciertos casos la violencia contra las mujeres –en un contexto de violencia de género-,[50] y cada vez más la violencia de género en la que se incluyen como sujetos pasivos las personas que por su identidad u orientación sexual son violentadas.

Para el caso mexicano, la obligación de prohibir y perseguir penalmente la violencia de género no es sólo una obligación internacional, sino también de carácter constitucional, en virtud de que la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se integran los derechos humanos de los tratados internacionales de los que México es parte, porque con ella integran los derechos humanos, el contenido esencial de los mismos y su especificidad temática y de grupos. En el caso que nos ocupa, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho a la integridad personal (física, psíquica y sexual), pero además desarrolló en la de violencia de género, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer una serie de obligaciones para proteger la integridad personal de las mujeres.

Si uno sigue los parámetros sobre qué tipo de violencia contra las mujeres debe de perseguirse, al menos debe de recurrir inicialmente al Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, el cual determina las siguientes conductas a ser perseguidas: En el marco de crímenes de lesa humanidad[51] son (i) Violación,[52] (ii) esclavitud sexual,[53] (iii) prostitución forzada,[54] (iv) embarazo forzado,[55] (v) esterilización forzada,[56] (vi) cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable en relación con las conductas i-v,[57] (vii) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos ... de género;[58] mientras que como crímenes de guerra[59] encontramos: (i) Violación,[60] (ii) esclavitud sexual,[61] (iii) prostitución forzada,[62] (iv) embarazo forzado,[63] (v) esterilización forzada,[64] (vi) cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.[65]

C. Tipos penales autónomos o agravantes a tipos penales existentes

El derecho penal ha optado por diferentes opciones a fin de determinar la política criminal que usará para perseguir conductas que quiere erradicar en una sociedad democrática. Para efectos de este artículo nos concentraremos en dos de estas opciones, una que consiste en la creación de tipos penales autónomos y otra que busca a partir de tipos penales existentes indicar situaciones que agravan la conducta y por tanto sancionan con penas mayores en esos casos.

Un uso de agravantes lo vemos en el caso del delito de homicidio, por ejemplo en el homicidio simple se tiene una pena de 12 a 24 años de prisión, pero si esa misma conducta se realiza contra un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, lo que hace que se aumente la pena de 30 a 60 años de prisión. Pero como delito penal autónomo, se tiene el delito de feminicidio, que implica la privación de la vida, con un sujeto pasivo calificado (mujer por razones de género), y determina diferentes situaciones

que deberían de acreditarse para considerar esa privación de la vida a una mujer por razón de su género (p.e. que presente violencia sexual de cualquier tipo; que tenga lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes; información de violencia familiar, laboral o escolar del sujeto activo al sujeto pasivo; que existiera una relación sentimental entre el sujeto activo y el sujeto pasivo; etc.), lo que aumentará que la pena sea entre 40 y sesenta años de prisión.[66]

Otro ejemplo de tipos penales autónomos, sobre conductas que ya son típicas y antijurídicas lo encontramos en el delito de lesiones en relación con el de violencia familiar. Por lesiones el código penal entiende "no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa", y las penas variarán dependiendo de la gravedad de la lesión, pero la pena por las lesiones más leves son de cuatro meses a dos años de prisión, pudiendo dependiendo la afectación al sujeto pasivo, aumentarse hasta 10 años de prisión su pena máxima. Mientras que la violencia familiar indica que como parte de las conductas prohibidas están las de agresión física o psicológica dirigida a alguna persona (hombre, mujer o intersex) con la que se "encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar", es decir la conducta a perseguir no es sólo la afectación física o psicológica, sino que ésta se lleve a cabo en una relación como las indicadas anteriormente, haciendo así un tipo penal autónomo, que incluso puede ser más amplio según su tipificación, que en el caso del ámbito federal, se incluye la agresión patrimonial o económica como uno de los tipos de violencia.[67]

D. Propuesta para México

Sin entrar en un debate acerca si en la política criminal en México deba ser más adecuado el regular la violencia de género a nivel federal y estatal de forma concurrente o bien únicamente a nivel federal, este apartado busca sugerir brevemente las razones por las que en este país sería más adecuado el regular la violencia de género como agravantes de conductas previamente definidas.

Revisando varias reformas en materia penal relacionadas con la violencia de género, podemos identificar que una primera oleada estuvo identificada con los delitos que regularon la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica. Con estos tipos penales que han sido regulados de forma diversa se buscó proteger diversos bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, en primer lugar a la familia, percibiendo que el entorno familiar es la unidad básica a ser protegida y que cualquier afectación requiere ser perseguida; sin embargo al ser protegida la familia, también se debatió sobre la necesidad de fortalecer el entorno familiar, por lo que nunca se graduó el tipo de violencia que sufría el sujeto pasivo del delito,[68] a diferencia de los delitos de lesiones, con lo que siempre se consideró que las personas agredidas podrían perdonar en todos los casos a quien les agrede, a diferencia de ciertas agravantes de lesiones, que impiden otorgar el perdón cuando el daño físico fue excesivo.[69] De forma reciente se impidió otorgar el perdón del ofendido en los casos de violencia familiar si el sujeto pasivo es menor de edad (18 años),[70] por lo que es indiferente el delito a la gravedad y condición de mujer como sujeto pasivo del delito.

En el derecho penal también se han incorporado tipos penales para perseguir la violencia sexual, en las que en principio tuvo que existir una transformación –quizás no completa aún- en la que se reconoce tanto a hombres como mujeres como sujetos pasivos del delito –y no al honor-. Si bien estamos de acuerdo en el reconocimiento de un tipo penal neutro que reconozca tanto a hombres como mujeres como víctimas de la violencia sexual, sin duda muchas mujeres y hombres con orientación sexual distinta a la heterosexual, son víctimas de estos delitos por razones de género, y se realizan incluso de forma agravada en esos casos. Nuevamente en estos casos, el derecho penal no distingue un hostigamiento sexual simple y llano, a un hostigamiento sexual con un dolo específico por razones de género.[71]

Una corriente reciente que usa el derecho penal para erradicar la violencia contra las mujeres, se ha enfocado a impulsar la tipificación del delito de feminicidio como una de las formas más graves de violencia sexual. Su regulación ha sido como agravante del delito de homicidio, pero que requiere apoyarse en la presunta comisión de otras conductas delicitivas con las que se demuestre el dolo contra la mujer que es víctima de la privación de la vida como sujeto pasivo del delito.[72] Sin embargo, este esfuerzo de determinar un sujeto pasivo calificado no se ha extendido a otras conductas, excepto en algunas entidades como en el Estado de México, que reconocen como agravante la violencia de género[73] y tiene impactos procesales entre otros en relación con el tipo de persecución querella/oficio.[74]

En virtud de las diferentes conductas delictivas que pueden estar asociadas con la violencia de género (lesiones, homicidio, violación, violencia familiar, etc.) se sugiere que se maneje un agravante por razón de género, que permita aplicarse a una serie de delitos, y que considere un concepto amplio de sujeto pasivo del delito por razón de género, es decir, que sean mujeres sí, pero que también hombres con orientación sexual distinta a la heterosexual sean víctimas del mismo tipo de violencia, así como personas que por su identidad de género también sufran algún tipo de violencia. Al ser manejados como agravantes, se asume un compromiso político-legal a nivel nacional e internacional con este grupo de población, y además se permite la generación de una serie de herramientas procesales que van aparejadas al reconocimiento de la gravedad de la conducta, lo cual permite seguir reconociendo que pueden existir víctimas de algunos de los delitos base por otras razones o circunstancias, e incluso gradualidad en la gravedad de las mismas que permita otra atención desde el derecho penal, más aún en procesos de reforma a un sistema acusatorio que promueven la solución anticipada de los casos penales. Asimismo, la situación de agravantes en conductas penales, podrían evitar la existencia de concursos de delitos ya que si bien regulada la agravante podría permitir la persecución acumulada de conductas.

IV. CONCLUSIONES

En el artículo se hizo una revisión de las obligaciones internacionales en relación con la persecución de la violencia de género, y se

resaltó que a diferencia de otras conductas prohibidas la violencia de género no tiene una definición concreta sobre como regular la misma; la única guía que se puede usar es el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, que sin embargo sólo refiere a los delitos de naturaleza sexual, dejando de lado otro tipo de violencia por razones de género. Se mostró como bajo otras conductas se ha optado por perseguir la violencia de género, pero usando conceptos neutros, con los que no se identifican a sujetos pasivos calificados del delito, y sólo de forma reciente se ha optado por esa vía. Con base en lo anterior se propuso un camino a seguir para establecer agravantes a tipos penales para la persecución de la violencia de género, por las ventajas que tendría en relación con una diversidad de herramientas procesales que se activarían o se prohibirían activar al reconocerse el dolo específico que implica la violencia de género.

NOTAS

* Es Licenciado en Derecho y Maestro en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Hubert H. Humphrey Fellow (Fulbright scholar) de 2008-2009 adscrito al Centro de Derechos Humanos de la Univerisdad de Minnesota. Candidato a doctor por American University, Washington College of Law gracias al apoyo financiero del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Educación Pública.

◆ **1** Facio Montejo, Alda y Ulloa Ziaurriz, Teresa, "Violación y Violencia Sexual: Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad" en: Guevara Bermúdez, José Antonio y Dal Maso Jardim, Tarciso, *La Corte Penal Internacional: Una Visión Iberoamericana.* México, Porrúa-UIA, 2005, pp. 309, 310, 318 ◆ **2** CEDAW. *Recomendación General No 12 (Octavo período de sesiones, 1989), Violencia contra la mujer; CEDAW. Recomendación General No 19 (11o período de sesiones, 1992), La violencia contra la mujer.* ¶ 1, 6, 9; ONU. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Asamblea General, 85a sesión plenaria, 20 de diciembre de 1993; OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.* Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 en el 24o período ordinario de sesiones de la Asamblea General; CIDH. *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser Objeto de Violencia y Discriminación.* OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1 7 marzo 2003, ¶ 132- 3, 153, 155; CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007. ¶ 2, 5 y Recomendaciones 1-2; CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63 9 diciembre 2011. Resumen Ejecutivo ¶ 3, 10-1; CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: La Educación y la Salud.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65 28 diciembre 2011 OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65 28 diciembre 2011. ¶ 19-21, 23-5, 27-8, 31-3, 127; ONU. *Adelanto de la mujer. Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*, presentado en el Sexagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General. A/67/220. ¶ 65, 67-8; CS. *Las mujeres y la paz y la seguridad*. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916a sesión, celebrada el 19 de junio de 2008. S/RES/1820, 2008. ◆ **3** OAS AG/RES. 2711 (XLII-O/12) Mecanismo De Seguimiento De La Implementación De La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, "Convención De Belém Do Pará". Aprobada en la 2a sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012; ◆ **4** ONU. *Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy*, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos en su 52o período de sesiones E/CN.4/1996/53. ¶ 50; CDH. *Observación General No. 28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.* ¶ 11; CAT. *Observación General No 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes.* CAT/C/GC/2. ¶ 22; ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak*, presentado al Consejo De Derechos Humanos en su Séptimo período de sesiones A/HRC/7/3. ¶ 37, 44-5 y 66-8. El Relator señala que la equiparación de la violencia contra las mujeres como tortura tiene entre otros propósitos el sensibilizar a diversos sectores de la sociedad que por lo general tienen a trivializar la violencia contra las mujeres. El Relator recuerda además que mujeres sobrevivientes de violencia, en particular violencia sexual, al ser clasificadas como víctimas de tortura, no sufren la estigmatización social por lo que se sienten más protegidas. Por último, el Relator señala que la definición de tortura indica que los dolores o sufrimientos pueden tener como base la discriminación en el contexto en el que se enuncia en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o bien la mujeres pueden estar en el contexto de *impotencia privada* que debe ser evitada por las autoridades porque si no estarían los particular estarían actuando con su aquiescencia. Además indico que la negación del aborto seguro, en específico en casos de violación se encuadra como un tipo de violencia; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. ¶ 260.nt, x-z, 298, 303-13, 330-3, 349; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. ¶ 117-132; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. ¶ 89-122. ◆ **5** Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. ¶ 164, 171-181, 203-8; 224-231; 398-402. ◆ **6** Corte IDH. *Caso Fernández Ortega...,* supra nota 4, ¶ 190-4; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú...,* supra nota 4, ¶ 174-8; CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: La Educación..., supra* nota 2; CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica..., supra* nota 2; CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 20 de enero de 2007; CDH. *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: prevención de las violaciones y otras formas de violencia sexual y respuesta ante ellas.* A/HRC/RES/23/25, 25 de junio de 2013; CDH. *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención.* A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010; CDH. *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.* A/HRC/11/L.5, 12 de junio de 2009. ◆ **7** Para unos primeros comentarios al respecto, puede revisarse: Arjona Estévez, Juan Carlos. "De la teoría a la práctica: retos en la incorporación de la perspectiva de género en los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional", en: Montoya, Isabel (coord.). *Las mujeres en los conflictos armados: el papel del derecho internacional humanitario*. México, D.F., Colección Género, Derecho y Justicia, SCJN – Editorial Fontamara, 2014. (por publicarse), y Facio Montejo, Alda y Ulloa Ziaurriz, Teresa..., *supra* nota 1. ◆ **8** O'Brien, Melanie, "Sexual Explotation and Beyond: Using the Rome Statute of the International Criminal Court to Prosecute UN Peace Keepers for Gender-based Crimes", *International Criminal Law Review*, No. 11-3, 2011, p. 810. Facio Montejo, Alda y Ulloa Ziaurriz, Teresa..., *supra* nota 1, p. 353. Patricia Viseur tiene una opinión diversa, porque considera en sí mismo un logro el hecho de que se acusara por delitos de naturaleza sexual, aun cuando los estatutos no reconocieran este tipo de crímenes expresamente. Viseur Sellers, Patricia, "The Context of Sexual Violence: Sexual Violence as Violations of International Humanitarian Law" en Kirk McDonald, Gabrielle y Swaak-Goldman, Olivia, *Substantive and procedural aspects of international criminal law: the experience of international and national courts* Vol. I. La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 2000, p. 282;The Women's International..., *op. cit.*, párr. 572-5. ◆ **9** De Brouwer, Anne-Marie, "Supranational Criminal Prosecution of Sexual Violence: The ICC and the Practice of the ICTY and the ICTR", Intersentia, Antwerpen – Oxford, 2005, pp. 7-8 tomado de De Guzmán, Margaret M., "Giving Priority to Sex Crime Prosecutions: The Philosophical Foundations of a Feminist Agenda", *International Criminal Law Review*, No. 11-3, 2011; *The Women's International War Crimes. Tribunal for the Trial of Japan's Military Sexual Slavery. The Prosecutors and the Peoples o the Asia-Pacific Region v. Hirohito Emperor Showa, Ando Rikichi, Hata Shunroku, Itagaki Seishiro, Kboayashi Seizo, Matsui Iwane, Umezu Yoshijiro, Terauchi Hisaichi Tojo Hideki, Yamashita Tomoyuki and the Government of Japan*, Case No. PT-2000-1-T, January 31, 2002, párr. 557; Steains, Cate, "Gender Issues" en Lee, Roy, *The International Criminal Court - The Making of the Rome Statute: Issues, Negotiations and results.* Boston, Kluwer Law International, 1999, p. 361. ◆ **10** *Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991*, art. 5 http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdf; *Tribunal Criminal Internacional encargado..., op. cit.*, arts. 3-4 http://www.unictr.org/Portals/0/English/Legal/Statute/2010.pdf; Fionnuala, Ní Aoláin, et. al., "Criminal Justice for Gender Violence and Beyond", *International Criminal Law Review*, No. 11-3, 2011, pp. 434-5; Wolfgang Schomburg, Ines Peterson, "Genuine consent to sexual violence under International Criminal Law", *American Journal of International Law,* No. 101, 2007, p. 121. *The Womens International..., supra* nota 9, párr. 580. ◆ **11** *Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.* El texto del Estatuto de Roma fue aprobado el 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. A/CONF.183/9. Las enmiendas al artículo 8 reproducen el texto contenido en la notificación del depositario C.N.651.2010 Treaties-6, en tanto que las enmiendas a los artículos 8 bis, 15 bis y 15 ter reflejan el texto contenido en la notificación del depositario C.N.651.2010 Treaties-8; ambas notificaciones del depositario tienen la fecha 29 de noviembre de 2010. Entró en vigencia el primero de julio de 2002, arts. 7-8. ◆ **12** Fionnuala, Ní Aoláin..., *supra* nota 10, p. 439. ◆ **13** Facio Montejo, Alda..., *supra* nota 1, p. 356; Boas, Gideon, *et. al., International Criminal Court Law Practitioner Library. Volume I. Elements of Crimes under International Law*. New York, Cambridge University Press, 2008, p. 85. ◆ **14** ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Misión a México,* presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 62o periodo de sesiones. E/CN.4/2006/61/Add.4. ¶ 20-2. ◆ **15** CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1 de Septiembre 24 de 1998. ¶ 623-25, 628; CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*. 36o período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, del 7 a 25 de agosto de 2006. CEDAW/C/MEX/CO/6, ¶ 14-5. Es de resaltar que el Comité mostró su preocupación particular por la violencia contra las mujeres cometidas en los actos de San Salvador Atenco; AG ONU. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.* Períodos de sesiones 18o y 19o de la Asamblea General en su Quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 38 A/53/38/Rev.1, ¶ 411, 412, 413, 431, 432; CDH. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto: México.* 98o período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, del 8 a 26 de marzo de 2010 CCPR/C/MEX/CO/5, ¶ 8-9. ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Misión a México,* presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 62o periodo de sesiones. E/CN.4/2006/61/Add.4. ¶ 69; CAT. *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados: México.* 49o período de sesiones del Comité contra la Tortura, del 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012 CAT/C/MEX/5-6, ¶ 13. ◆ **16** La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha aprobado de 2008 a 2013 resoluciones en sus periodos ordinarios, con el objeto de resaltar la grave situación de violencia que sufren las personas por razón de su identidad u orientación sexual. OEA. *Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género*. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013, párrs. 3-5 AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) corr. 1; OEA; *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.* Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012, párrs. 3-4 AG/RES. 2721 (XLII- O/12); *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.* Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011, párrs. 2 y 4. AG/RES. 2653 (XLI-O/11); *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, párrs. 2 y 4. AG/RES. 2600 (XL-O/10); *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.* Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009, párr. 1-2. AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09); *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.* Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, párr. 1. AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08). ◆ **17** Desde el derecho de los derechos humanos se ha promovido el derecho penal como ejemplificativo, es así que reviste de una importancia fundamental el que las conductas prohibidas sean las que sean perseguidas desde el derecho penal, lo que implica denominarlas como tales en los códigos penales. Buss, Doris, "Performing Legal Order: Some Feminist Thoughts on International Criminal Law", *International Criminal Law Review*, No. 11-3, 2011, pp. 411, 413; Arjona Estévez, Juan Carlos..., *supra* nota 7. ◆ **18** Jaramillo, Isabel Cristina, "La crítica feminista al derecho", en: Ávila Santamaría et. al (Coords.), *El género en el derecho*. Ensayos Críticos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Serie de Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad.), Ecuador, pp. 119; Facio, Alda, "Hacia otra teoría crítica del derecho" en: Fries Lorena y Alda Facio (Comp.), *Género y derecho*, American University/ILANUD- Ediciones La Morada, Santiago de Chile, pp. 23-5. ◆ **19** Es de resaltar que esta distinción entre hombres y mujeres a partir de sus órganos sexuales ya no es tan clara por virtud de los estudios relacionados con la identidad sexual. CIDH. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes.* 23 de abril de 2012, párr. 13 y 19. ◆ **20** Jaramillo, Isabel Cristina, "La crítica feminista al derecho"..., *op. cit.*, pp. 105-7. ◆ **21** *Código Civil para el Estado de Guanajuato.* Publicado en el Periódico Oficial, el 14 de mayo de 1967. Última reforma publicada el 5 de marzo de 2013, art. 155. "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación." ◆ **22** Véase la interpretación que se le dio al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que sólo se reconocía como ciudadano a los hombres, y que derivó en la reforma al artículo 34 constitucional para reconocer explícitamente como ciudadanas a las mujeres mexicanas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953, art. 34. ◆ **23** *Código Penal para el Estado de Guanajuato.* Código publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 2 de noviembre del 2001. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 11 de Junio de 2013, arts. 158-9. ◆ **24** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, art. 4; Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953, art. 34; *Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006. ◆ **25** Por ejemplo, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su redacción original se dirigía indistintamente a hombres y mujeres en términos de individuos, personas, hombre y ciudadano, sin embargo, a partir del lenguaje masculino en los derechos de los ciudadanos, entre ellos votar y ser votados, se interpretó que ello sólo correspondía a los hombres y no a las mujeres, lo que llevó a la negación de los derechos de las mujeres y concluyó en una reforma constitución en 1953 para incluir que ciudadanos son hombres y mujeres. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953, art. 34. ◆ **26** *Cfr. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.* Publicada en la Gaceta Oficial del Estado de México el 20 de noviembre de 2008, art. 7 en relación con el *Código Penal del Estado de México.* Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México el 20 de marzo de 2000, art. 218. ◆ **27** Al respecto puede consultarse: OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.* Adoptado por la Asamblea General en Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Entró en vigor 5 de marzo de 1995, arts. 1-2, 6 en relación con el 7.b y c. ◆ **28** Ver *Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007*. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=91638 ◆ **29** OEA. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.* Adoptado en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987, arts. 1-3 y 6; OEA. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.* Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994. Entró en vigor el 9 de junio de 1994, arts. 1-4; ONU. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Adoptada por la Asam-

blea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, arts. 1,-2, 4-5; ONU. *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.* Adoptada por la Asamblea General el 20 de Diciembre de 2006. Entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, arts. 2-4; ONU. *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entró en vigor el 12 de enero de 1951, arts. 1, 4-5; *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.* Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973. Entró en vigor el 18 de julio de 1976, arts. 1, 3-4. ◆ **30** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, art. 1. ◆ **31** OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Adoptado por la Asamblea General en Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Entró en vigor 5 de marzo de 1995, arts. 7.b y c en relación con el 1 y 2. ◆ **32** Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrs. 47-8; En casos relacionados con la libertad de expresión, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que "Toda limitación [...] debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley" porque [las normas legales vagas o ambiguas que por esta vía otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad". CIDH. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 diciembre 2009, párrs. 69-70. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado en el Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos que el principio de legalidad principio de legalidad también incluye "que los delitos estén definidos sin ambigüedades". CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/ll.116.Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002, párr. 225. Este mismo criterio es aplicable a cualquier otra restricción de los derechos humanos, entre ellas las que se enfocan a la penalización de la violencia de género. ◆ **33** Corte IDH. *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7; Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6; Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5 ◆ **34** *Cfr.* supra nota 31 en relación con *supra* nota 29. ◆ **35** Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro. *Código Penal Federal.* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, art. 302. ◆ **36** Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. *Código Penal Federal..., supra* nota 36, art. 288. ◆ **37** Artículo 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, art. 3. ◆ **38** Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. *Código Penal Federal..., supra* nota 36, art. 343 bis. ◆ **39** Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. *Código Penal Federal..., supra* nota 36, art. 265. ◆ **40** Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa. Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento. Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo. *Código Penal Federal..., supra* nota 36, art. 260. ◆ **41** Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. **Cuando falte el consentimiento**, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión. *Código Penal Federal..., supra* nota 36, art. 330. ◆ **42** Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a: I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley; II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley; III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley; IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley; V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley; VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley; VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley; VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley; IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29; X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley. Artículo 11. A quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de 15 a 30 años prisión y de un mil a 20 mil días multa. Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad. Artículo 12. A quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa. Tiene condición de siervo: I. Por deudas: La condición que resulta para una persona del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios. II. Por gleba: Es siervo por gleba aquel que: a) Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona; b) Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona; c) Ejerza derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio. Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante: I. El engaño; II. La violencia física o moral; III. El abuso de poder; IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; V. Daño grave o amenaza de daño grave; o VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo. Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo. Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos. Artículo 15. Será sancionado con pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio. No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión. Artículo 16. Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona. Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo, a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refieren las conductas anteriores. Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello. Artículo 19. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos, bajo engaño en cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Que el acuerdo o contrato comprende la prestación de servicios sexuales; o II. La naturaleza, frecuencia y condiciones específicas; o III. La medida en que la persona tendrá libertad para abandonar el lugar o la zona a cambio de la realización de esas prácticas; o IV. La medida en que la persona tendrá libertad para dejar el trabajo a cambio de la realización de esas prácticas; o V. La medida en que la persona tendrá posibilidad de salir de su lugar de residencia a cambio de la realización de esas prácticas; o VI. Si se alega que la persona ha contraído o contraerá una deuda en relación con el acuerdo: el monto, o la existencia de la suma adeudada o supuestamente adeudada. Artículo 20. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior. Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas. Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como: I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria; II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o III. Salario por debajo de lo legalmente establecido. Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados. Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante: I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal; II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad; III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad. Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad. Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño. Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa. Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Artículo 26. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días multa, al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción. Artículo 27. Se impondrá pena de 3 a 10 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa, al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción. No se procederá en contra de quien de buena fe haya recibido a una persona en condición irregular, con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias. Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que: I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella; II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares; III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera. Artículo 29. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa, al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio. Artículo 32. Se impondrá pena de 2 a 7 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley. Artículo 33. Se aplicará pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con esta Ley publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma. *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, arts. 10-6, 18-9, 20-2, 24-9, y 32-3. ◆ **43** Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. *Código Penal Federal..., supra* nota 36, art. 259 bis. ◆ **44** Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos

que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. *Código Penal Federal..., supra* nota 36, art. 325. No obstante en este delito se determine un sujeto activo calificado "mujer" víctima por "razones de género", no existe una definición socio-cultural de género, sino conductas delictivas asociadas. ◆ **45** El sujeto pasivo calificado en el delito de genocidio es cualquier persona (hombre, mujer o intersex) pero que tenga o se le identifique como perteneciente a un grupo protegido por el tipo penal. A nivel internacional los grupos protegidos son por origen racial, religioso, étnico, o nacional. *Cfr.* ONU. *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio..., supra* nota 29, art. 2. ◆ **46** El sujeto pasivo calificado en el delito de apartheid es cualquier persona (hombre, mujer o intersex) pero que se le distinga de otras personas por ciertos rasgos "raciales" con el propósito de discriminarle y ejercer violencia sobre ella. *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid..., supra* nota 29, art. I y II. ◆ **47** El sujeto pasivo calificado es cualquier persona (hombre, mujer o intersex) pero que tenga o se le identifique como parte de un grupo político, racial, nacional, étnico, cultural, religioso, o de género y que por esa razón se le persiga. *Estatuto de Roma,* art. 7.1.h. ◆ **48** Por ejemplo: Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, ¶ 189-205 en particular 203. ◆ **49** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto vigente al 8 de octubre de 2013, art. 73, frac. XXI. ◆ **50** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece un mandato para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, pero permite a los Estados el uso de las diferentes herramientas civiles, penales y administrativas más adecuadas en cada caso, es decir, no existe un mandato concreto de tipificar X o Y conducta. (véase art. 7.a y b.). Por su parte, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional incorpora los delitos de naturaleza sexual que comúnmente se cometen contra las mujeres, así como categorías de persecución relacionadas con la identidad sexual de las personas, en este caso de las mujeres. (véase arts. 7.1.g y h., y 8.2.b.xxii y 8.2.e.vi del *Estatuto de Roma..., supra* nota 11). ◆ **51** El Estatuto de Roma y los Elementos de los Crímenes definen como crímenes de lesa humanidad la comisión, de ciertas conductas, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de este tipo. *Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional*, art. 7.1; Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), art. 7.1) g)–1 núms 3-4; 7.1) g)–2 núms. 3-4; 7.1) g)–3 núms. 3-4; 7.1) g)–4 núms. 2-3; 7.1) g)–5 núms. 3-4; 7.1) g)–6 núms. 4-5; 7.1) h) núms. 5-6. ◆ **52** Por violación se entiende que el sujeto activo "haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo del [sujeto pasivo o activo], con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo"; y que dicha "invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión sicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento". Por falta de libre consentimiento se entiende "que la persona ... adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad". *Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional*, art. 7.1) g)–1 núms. 1-2. ◆ **53** Por esclavitud sexual se entiende que el sujeto activo "haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad" y que "esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual". La privación de libertad puede "incluir la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona a una condición servil, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956 [así como] el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños". *Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional*, art. 7.1) g)–2 núms. 1-2. ◆ **54** Por prostitución forzada se entiende que el sujeto activo "haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento [y que] haya obtenido, o esperaran obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos". Por falta de libre consentimiento se entiende "que la persona ... adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad". *Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional*, art. 7.1) g)–3 núms. 1-2. ◆ **55** Por embarazo forzoso se entiende que el sujeto activo "haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional". *Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional*, art. 7.1) g)–4 núm. 1. ◆ **56** Por esterilización forzada se entiende que el sujeto activo "haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica [y la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico del [sujeto pasivo] ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento". Por falta de libre consentimiento se entiende "que la persona ... adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad", y que éste no se haya "obtenido mediante engaño". La conducta de este delito no incluye "las medidas de control de la natalidad que no tengan un efecto permanente en la práctica". *Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional*, art. 7.1) g)–5 núms. 1-2. ◆ **57** Por violencia sexual se entiende que el sujeto activo "haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento [y que esas conductas tengan] una gravedad comparable al [crimen de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, o esterilización forzada, y que el sujeto pasivo] haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta". Por falta de libre consentimiento se entiende "que la persona ... adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad". *Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional*, art. 7.1) g)–6 núms. 1-2. ◆ **58** Por persecución se entiende que el sujeto activo "haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional, ... en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales, ... por motivos ... de género, ... y en relación con [asesinatos, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, desaparición forzada de personas, apartheid]". *Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional*, art. 7.1) h) núms. 1-3. ◆ **59** Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional. *Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional*, art. 8.2.b. ◆ **60** Por violación como crimen de guerra se considera que el sujeto activo haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo ... que la invasión se haya cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su libre consentimiento ... que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional [o de índole no internacional] y haya estado relacionada con él, [y] que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado". Por falta de libre consentimiento se entiende "que la persona ... adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad". *Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional*, art. 8.2) b) xxii)-1, núms. 1-4, y arts. 8.2) e) vi)-1, núms. 1-4. ◆ **61** Por esclavitud sexual como crimen de guerra se considera que el sujeto activo "haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de la libertad, o cualquiera de dichos atributos ... que haya hecho que esa persona o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual ... que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional [o de índole no internacional] y haya estado relacionada con él, [y] que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado". La privación de libertad puede "incluir la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona a una condición servil, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956 [así como] el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños". Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional, art. 8.2) b) xxii)-2, núms. 1-4, y arts. 8.2) e) vi)-2, núms. 1-4.◆ **62** Por prostitución forzada como crimen de guerra se considera que el sujeto activo "haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento ... hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos ... que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional [o de índole no internacional] y haya estado relacionada con él, [y] que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado". Por falta de libre consentimiento se entiende "que la persona ... adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad". *Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional*, art. 8.2) b) xxii)-3, núms. 1-3, y arts. 8.2) e) vi)-3, núms. 1-3. ◆ **63** Por embarazo forzado como crimen de guerra se considera que el sujeto activo "haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional ... que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional [o de índole no internacional] y haya estado relacionada con él, [y] que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado". *Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional*, art. 8.2) b) xxii)-4, núms. 1-3, y arts. 8.2) e) vi)-4, núms. 1-3. ◆ **64** Por esterilización forzada como crimen de guerra se considera "que el [sujeto activo] haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica, ... [sin que exista] justificación en un tratamiento médico u hospitalario de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento ... que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional [o de índole no internacional] y haya estado relacionada con él, [y] que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado". Por falta de libre consentimiento se entiende "que la persona ... adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad" y que éste no se haya "obtenido mediante engaño". *Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional*, art. 8.2) b) xxii)-5, núms. 1-4, y arts. 8.2) e) vi)-5, núms. 1-4. ◆ **65** Por violencia sexual como crimen de guerra se considera "que el [sujeto activo] haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento, ... que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de una infracción grave de los Convenios de Ginebra, ... que el sujeto activo haya sido consciente de circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta, ... que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional [o de índole no internacional] y haya estado relacionada con él, [y] que el [sujeto activo] haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado". Por falta de libre consentimiento se entiende "que la persona ... adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad". *Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional*, art. 8.2) b) xxii)-6, núms. 1-5, y arts. 8.2) e) vi)-6, núms. 1-6. ◆ **66** *Código Penal Federal..., supra* nota 36, arts. 302, 307, 323 y 325. ◆ **67** *Código Penal Federal..., supra* nota 36, arts. 289-293 en relación con 343bis. ◆ **68** Se pone el ejemplo de uno de los códigos penales en México, siendo que la realidad y avances o retrocesos en la regulación depende la entidad federativa que se revise. *Cfr. Código Penal del Estado de Guanajuato*. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 88, segunda parte, de fecha 2 de noviembre del 2001. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 93, tercera parte, de fecha 11 de junio de 2013, art. 221. ◆ **69** *Cfr. Código Penal del Estado de Guanajuato..., supra* nota 68, arts. 142-3 que permiten el perdón, arts. 145 y 147 que no permiten el perdón y los arts. 144 y 146 que unos casos permiten el perdón y en otros no. ◆ **70** Código Penal del Estado de Guanajuato..., supra nota 68, art. 221. ◆ **71** *Cfr. Código Penal del Estado de Guanajuato..., supra* nota 68, arts. 187a-d; Cfr. Código Penal Del Estado de México. Publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de marzo del 2000, arts. 269 y 269bis; Código Penal del Estado de Guanajuato..., supra nota 68, arts. 187a-d. ◆ **72** Artículo 242. Bis.- El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: a) Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo; b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo; c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo, o d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo. En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. *Código Penal Del Estado de México..., supra* nota 71, art. 242; Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. *Código Penal Federal..., supra* nota 36, art. 325; Artículo 153-a.- Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima: I. Que haya sido incomunicada; II. Que haya sido violentada sexualmente; III. Que haya sido vejada; IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver; V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella; VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público. Para los efectos de su punibilidad, el feminicidio será considerado como un homicidio calificado. *Código Penal del Estado de Guanajuato..., supra* nota 68, art. 153-a. ◆ **73** Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tarden en sanar menos de quince días, causadas con motivo de

accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querella; Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes: I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa; II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa; IV. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicarán de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa; V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa; VI. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena de prisión de seis meses a tres años; VII. Cuando la víctima u ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario, o mantenga una relación sentimental o afectiva con el inculpado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión; y VIII. Cuando las lesiones a que se refiere éste artículo se infieran a los menores, incapaces o pupilos que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos. IX.- Cuando las lesiones se produzcan contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa; Artículo 240.- Las penas a que se refiere el artículo 237 se incrementarán hasta en una mitad, sin perjuicio de las agravantes a que se refiere el artículo 238, en los siguientes casos: a) Cuando las lesiones sean cometidas por un hombre en agravio de una mujer, con violencia de género; Se entiende por violencia de género, para efectos de este artículo, a las lesiones asociadas a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo, o b) Cuando las lesiones se produzcan de forma dolosa a una mujer embarazada; en este caso, cuando haya una lesión al producto, la pena a que se refiere el artículo 237 de este Código se incrementará hasta en dos tercios, sin perjuicio de las demás agravantes a que se refiere este artículo; c) Cuando las lesiones se cometan por un hombre en agravio de una mujer, con quien haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y d) Cuando exista la intención de realizar un delito sexual, independientemente que se consume o no. *Código Penal Del Estado de México..., supra* nota 71, arts. 237-8, 240. ◆ **74** Artículo 91.- El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querella necesaria. Otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse. Tratándose de delitos cometidos con violencia de género que admitan el perdón, éste estará condicionado a la reparación del daño, en los términos del artículo 26 de este Código y, en su caso, a que el indiciado se someta al tratamiento necesario en alguna institución pública de salud de la entidad, para evitar conductas reiterativas. Para tal efecto, el Ministerio Público deberá vigilar su efectivo cumplimiento; Artículo 239.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de lesiones y se sancionarán de la siguiente forma: II. Cuando las lesiones sean inferidas: a) En estado de emoción violenta; en los casos de este delito cometido con violencia de género, no se aplicará esta atenuante; Artículo 69.- La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte. Tratándose de delitos cometidos con violencia de género, no procederán sustitutivos penales, independientemente de la reincidencia o habitualidad del responsable. *Código Penal Del Estado de México..., supra* nota 71, arts. 91 y 239.

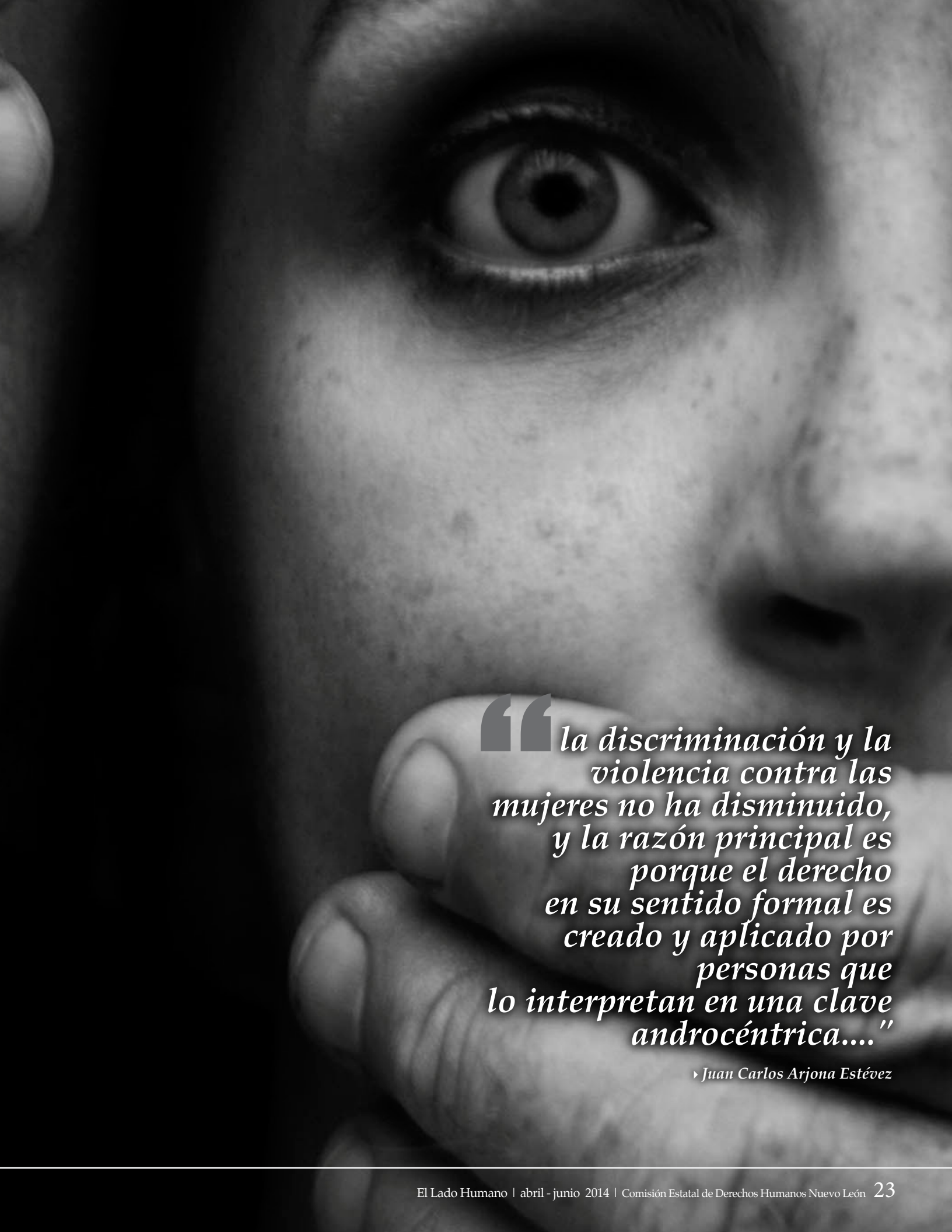

"la discriminación y la violencia contra las mujeres no ha disminuido, y la razón principal es porque el derecho en su sentido formal es creado y aplicado por personas que lo interpretan en una clave androcéntrica...."

Juan Carlos Arjona Estévez

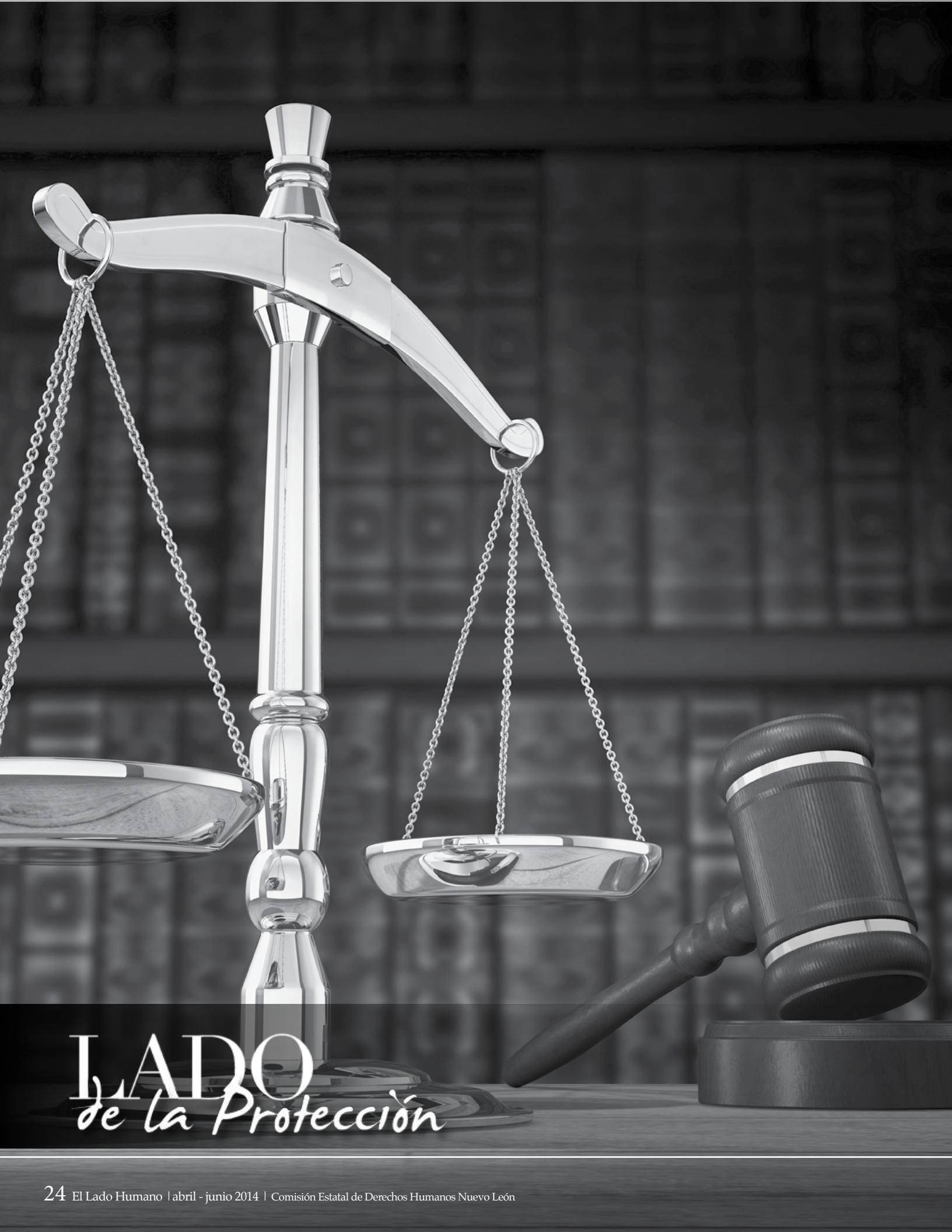

LADO de la Protección

RECOMENDACIONES

23

›Autoridad: Procurador General de Justicia del Estado.

›Hechos violatorios acreditados: Violación al derecho a la seguridad jurídica (dilación en la procuración de justicia).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las órdenes correspondientes al Titular de la Agencia del Ministerio Público, a fin de que sea debidamente integrada la averiguación previa, hasta lograr su legal resolución, proporcionando a la ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

SEGUNDA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, para deslindar la participación de cualquier persona que en el ejercicio del servicio público haya incurrido en una violación de los derechos humanos de la víctima.

TERCERA. Se fortalezcan las capacidades institucionales de los servidores públicos del personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos en Asuntos Viales del Primer Distrito Judicial en el Estado, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación sobre garantías judiciales y protección judicial.

24

›Autoridades: Procurador General de Justicia del Estado.

›Hechos violatorios acreditados: Violación al derecho a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, para deslindar la participación de cualquier persona que en el ejercicio del servicio público haya incurrido en una violación de los derechos humanos de la víctima.

SEGUNDA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, al personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Segundo Distrito Judicial en el Estado, que no haya sido capacitado aún.

25

›Autoridad: Procurador General de Justicia del Estado.

›Hechos violatorios acreditados: Violación a los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las órdenes correspondientes al C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado, a fin de que sea integrada de forma pronta y expedita la investigación criminal, proporcionando al ofendido la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma hasta lograr su legal resolución.

SEGUNDA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, para deslindar la participación de cualquier persona que en el ejercicio del servicio público haya incurrido en una violación de los derechos humanos de la víctima.

TERCERA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, al personal de la Agencia del Ministerio Público del Sexto Distrito Judicial del Estado, que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

26

›Autoridad: Procurador General de Justicia del Estado.

›Hechos violatorios acreditados:

›Respecto a la persona menor de edad: Violación a los derechos a la libertad personal (detención arbitraria); a la integridad personal (tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes); al debido proceso legal (violación al principio de presunción de inocencia); a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.

›Respecto a la madre del menor: Violación al derecho a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se repare el daño a la persona menor de edad, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables.

SEGUNDA: Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, para deslindar la participación de cualquier persona que en el ejercicio del servicio público haya incurrido en una violación de los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de la víctima, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera.

QUINTA: Continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

27

›Autoridad: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

›Hechos violatorios acreditados: Violación a los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, para deslindar la participación de cualquier persona que en el ejercicio del servicio público haya incurrido en una violación de los derechos humanos de la víctima.

SEGUNDA. Reembolsar los gastos funerarios a quien acredite ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haberlos efectuado, como indemnización por concepto de daño emergente.

TERCERA. Girar instrucciones necesarias para que el Centro Preventivo de Reinserción Social Topochico, realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de seguridad y custodia que laboran en dicho centro de reclusión; lleve a cabo la capacitación al personal del centro penitenciario.

CUARTA. Implementar las acciones orientadas a elaborar a corto plazo, manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se lleven a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

QUINTA. Desarrollar las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.

28

›Autoridad: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

›Hechos violatorios acreditados: Violación a los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la seguridad jurídica, a la libertad personal y a la legalidad.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, para deslindar la participación de cualquier persona que en el ejercicio del servicio público haya incurrido en una violación de los derechos humanos de la víctima.

SEGUNDA. Elaboración de políticas en materia de tratamiento de inimputables y protocolos de actuación en caso de que, al término de la medida de seguridad, la familia no acepte hacerse cargo de ellos.

TERCERA. Gire las instrucciones tendientes a respetar y garantizar la debida asistencia médica y psicológica de los internos del Centro de Reinserción Social Cadereyta

CUARTA. Girar instrucciones necesarias para que el Centro de Reinserción Social Cadereyta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de seguridad y custodia que laboran en dicho centro de reclusión; lleve a cabo la capacitación al personal del centro penitenciario.

QUINTA. Implementar las acciones orientadas a elaborar a corto plazo, manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se lleven a cabo los rondines

de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

SEXTA. Realice las acciones tendientes para que el Centro de Reinserción Social Cadereyta, cuente con los recursos necesarios para la debida atención de las emergencias, en la Unidad de Rehabilitación Psicosocial.

29

›Autoridad: Procurador General de Justicia del Estado.

›Hechos violatorios acreditados: Violación a los derechos al trato digno y a la vida privada (injerencias arbitrarias en la vida privada).

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, para deslindar la participación de cualquier persona que en el ejercicio del servicio público haya incurrido en una violación de los derechos humanos de la víctima.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones para que se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en particular de aquéllos adscritos al Centro de Evaluación y Control de Confianza, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en los derechos al trato digno y a la vida privada.

TERCERA. Se adopten las medidas pertinentes para la emisión de una política a través de la cual se plasme el compromiso de dar a conocer a quien se someta a las evaluaciones, en qué consisten las mismas, así como de supervisión y verificación del cumplimiento de la normatividad que rige la aplicación de los procedimientos.

CUARTA. Se giren las instrucciones tendientes a realizar una revaloración de las preguntas que integran los instrumentos de medición utilizados al aplicar los respectivos exámenes dentro del proceso de evaluación del desempeño y control de confianza.

30

›Autoridad: Procurador General de Justicia del Estado.

›Hechos violatorios acreditados: Violación al derecho a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las órdenes correspondientes al C. Agente del Ministerio Público Número Dos de Justicia Familiar a fin de que la averiguación previa en la que figura como pasivo la víctima en este caso, sea integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución.

SEGUNDA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Agencia del Ministerio Público Número Dos en Justicia Familiar, que no haya sido capacitado aún.

DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN

Segundo trimestre 2014
Abril-Junio

En términos de lo dispuesto en el artículo 6º fracción III de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe: "Procurar la solución inmediata del conflicto mediante el diálogo y la conciliación entre las partes, cuando la naturaleza del caso lo permita".

En atención a ello, durante la presente administración, se han incrementado notablemente las acciones para brindar soluciones oportunas a nuestros usuarios y usuarias y lograr la pronta restitución en el goce de sus derechos. De esta forma, las y los servidores públicos del organismo público de derechos humanos de Nuevo León, cumplen con esta atribución actuando conforme a los principios contemplados en el artículo 4° de la citada Ley, es decir: inmediatez, concentración y rapidez.

En este orden, enseguida les informamos la cantidad y el número de registro de los casos que han sido resueltos mediante el diálogo y la conciliación durante el segundo trimestre del año, así como las autoridades que han tenido una recepción atenta a las necesidades expresadas por nuestros usuarios y usuarias, respondiendo favorablemente a las mismas.

No.	No. de Registro	Autoridad
1	031263	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
2	031677	Secretaría de Educación del Estado
3	032426	Secretaría de Educación del Estado
4	033741	Secretaría de Educación del Estado
5	033960	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
6	034170	Procuraduría General de Justicia del Estado
7	034237	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
8	034560	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
9	034866	Secretaría de Educación del Estado
10	034930	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
11	035230	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
12	035272	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
13	035348	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
14	035449	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
15	035460	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
16	035472	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
17	035539	Procuraduría General de Justicia del Estado
18	035696	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
19	035819	Tribunal de Arbitraje del Estado
20	035834	Secretaría General de Gobierno del Estado
21	035836	Secretaría de Educación del Estado
22	035890	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
23	035891	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
24	035892	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
25	035910	Secretaría General de Gobierno del Estado
26	035925	Secretaría General de Gobierno del Estado
27	035977	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
28	036152	Instituto de Defensoría Pública del Estado
29	036162	Secretaría General de Gobierno del Estado
30	036163	Secretaría General de Gobierno del Estado
31	036164	Secretaría General de Gobierno del Estado
32	036200	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
33	036369	Instituto de Defensoría Pública del Estado
34	036368	Instituto Nacional de Migración
35	036416	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
36	036432	Procuraduría General de Justicia del Estado
37	036490	Secretaría General de Gobierno del Estado
38	036549	H. Congreso del Estado Gobierno del Estado de Nuevo León
39	036554	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
40	036744	Secretaría de Salud del Estado
41	036817	Secretaría General de Gobierno del Estado
42	036851	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado
43	036954	Secretaría General de Gobierno del Estado

LADO de la Prevención

Seminario Introductorio al Pacto Mundial de las Naciones Unidas

El 3 de abril, en el auditorio del World Trade Center de la UANL, la CEDH de Nuevo León, la Casa de la Cultura Jurídica de Monterrey "Ministro Emeterio de la Garza" y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Delegación Nuevo León, llevaron a cabo el Seminario Introductorio al Pacto Mundial de las Naciones Unidas.

El objetivo de este evento fue difundir en la comunidad empresarial de Nuevo León las bondades y los requisitos para adherirse e implementar los 10 Principios del Pacto Mundial en sus organizaciones.

Durante el evento se contó con la presencia de Mayela Quiroga Tamez, Delegada en Nuevo León de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Jorge Macías Rodríguez, Secretario Técnico y Jurídico de la Secretaría del Trabajo del Estado, en representación de Héctor Morales Rivera, Secretario del Trabajo; Angélica Arévalo Castro, Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Monterrey "Ministro Emeterio de la Garza"; y Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

También asistieron autoridades de las Cámaras de Comercio Canacope, Canaco, Coparmex, Cmic, Caintra, así como representantes de empresas como Agentia, Bibliomodel, Jugos del Valle, Cementos Moctezuma, entre otros.

Iniciativas de Ley

La presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Minerva Martínez Garza, presentó ante el Congreso del Estado dos iniciativas de ley en las que propone regular la emisión de una declaratoria de ausencia por desaparición forzada, así como para el establecimiento de competencias para combatir la trata de personas acorde a la Ley General de la materia.

Martínez Garza acudió al Poder Legislativo acompañada de representantes de colegios de abogados como el Colegio de la Academia Mexicana de la Seguridad Social en el Estado de Nuevo León, el Colegio Nacional de Abogados Especialistas en Juicios Orales, la Academia Neolonesa de Derecho Mercantil, y el Colegio Mexicano Independiente de Abogados del Noreste.

En Oficialía de Partes del Congreso, la Presidenta de la CEDH entregó la Iniciativa de Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición Forzada en el Estado de Nuevo León y la Iniciativa de Ley Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas.

Martínez Garza precisó que ambas iniciativas tienen el objetivo de fortalecer la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares, en los casos de trata de personas y desaparición forzada.

Respecto al tema de emisión de declaratoria de ausencia, la Ombudsman señaló que la propuesta de la CEDH se basa en las recomendaciones internacionales que el Estado mexicano ha recibido del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas en el sentido de permitir o crear la declaración de ausencia de una persona como consecuencia de la desaparición forzada. Por lo que manifestó que la iniciativa tiene por objeto reconocer y garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de las víctimas de desaparición forzada de persona, así como facilitar a los familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con las mismas los instrumentos necesarios para acceder al reconocimiento de sus derechos.

En cuanto a la iniciativa de Ley Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas, Martínez Garza subrayó que consiste en un ejercicio de armonización con la Ley General de la materia, y que tiene como principal objetivo establecer una correcta distribución de competencias y formas de coordinación entre autoridades en materia de protección y asistencia oportuna a las víctimas.

Visita del Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas

La presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León se reunió con el Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas, Juan Méndez, para intercambiar información sobre este tema en el Estado.

El encuentro con la Ombudsman de Nuevo León fue parte de las visitas programadas por el equipo de la Relatoría de la ONU en el Estado, en donde también se reunió con organizaciones civiles de derechos humanos y autoridades estatales.

La Dra. Martínez Garza detalló al Relator de la ONU las acciones emprendidas por la CEDHNL para fortalecer la protección de la dignidad e integridad de las personas con base en el respeto a sus derechos humanos desde una plataforma de difusión integral en la que se destaca la participación de la ciudadanía y la capacitación continua a servidoras y servidores públicos.

Entre estas acciones se encuentra la creación del Centro Integral de Atención a Víctimas, que se conforma por un equipo multidisciplinario que brinda atención médica, psiquiátrica, psicológica y terapéutica a familiares y víctimas de violaciones a derechos humanos, y se encarga de aplicar el Protocolo de Estambul para documentar casos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así como la especialización de la Segunda Visitaduría del organismo para la investigación de este tipo de violaciones a derechos humanos.

La Ombudsman celebró la visita del Relator de la ONU y enfatizó el interés de las autoridades internacionales de derechos humanos hacia México para dar seguimiento a las recomendaciones emitidas al país para mejorar los mecanismos de protección y defensa de estos derechos.

Visita del Embajador de la Unión Europea en México

La presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se reunió con el Embajador de la Unión Europea, Andrew Standley.

En las oficinas de la CEDHNL se celebró el encuentro en el que la Dra. Martínez Garza refrendó el compromiso de fortalecer los lazos de colaboración y cooperación con los organismos internacionales en la salvaguarda de los derechos humanos.

En la reunión, la Ombudsman le informó al Embajador sobre las acciones más destacadas emprendidas por el organismo público a su cargo en materia de derechos humanos. Ambos dialogaron sobre educación, promoción de los derechos humanos, diversidad cultural, reforma de derechos humanos, seguridad y justicia, salud, y empresas y derechos humanos.

Entre la información compartida, la presidenta de la CEDHNL precisó que el organismo se ha destacado a nivel nacional respecto a distintos temas como la emisión de recomendaciones con base en criterios internacionales, la solicitud de medidas de reparación integral, la promoción de modelos de seguridad ciudadana y la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos.

La Ombudsman destacó el impulso de marcos normativos para combatir la trata de personas y proteger los derechos de las víctimas de desaparición forzada, así como la formulación de la iniciativa de Ley que Regula el Empleo de la Fuerza y las Armas por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y municipios de Nuevo León.

Segundo Concurso de Canto "Cantemos por la Paz en las Escuelas"

La CEDH de Nuevo León en coordinación con la Asociación de Psicólogos Escolares de México A.C., la Red PEA de la UNESCO N.L., el Consejo Estatal de Valores y el Frente de Educación para la Paz efectuaron el Segundo Concurso de Canto "Cantemos por la Paz en las Escuelas", con el objetivo de promover en las niñas, los niños y adolescentes la importancia de aprender a vivir en paz y armonía en la comunidad estudiantil, así como fortalecer el manejo de los valores y actitudes entre los mismos.

Dicha actividad consiste en que las y los participantes elaboren una canción que verse sobre temas como la igualdad entre la niñez, la importancia de la paz, el respeto a los derechos humanos, la diversidad cultural, entre otros.

En esta ocasión, el 4 de abril tuvo verificativo la final de este evento, la cual se llevó a cabo en el auditorio del Centro Cultural Fátima, en donde las y los concursantes ante la presencia de representantes de las instancias convocantes en calidad de jurados, así como del público en general, entonaron sus respectivas melodías para beneplácito de las y los asistentes.

Este certamen fue dividido en cuatro categorías, siendo la primera: Primaria Menor (correspondiente a los grados 1º, 2º y 3º), la segunda: Primaria Mayor (correspondiente a los grados 4º, 5º y 6º), la tercera: Secundaria, y la cuarta: Bachillerato.

Resultando ganadores en las categorías Primaria Menor y Primaria Mayor integrantes del Colegio San Patricio Cumbres con los temas "P-a-z" y "Por la paz", respectivamente; en Secundaria miembros de la Escuela Secundaria Núm. 34 "1º de septiembre de 1982" con el tema "Cantemos por la paz"; y en Bachillerato un grupo de jóvenes de la Preparatoria Núm. 8 de la UANL con el tema "Un mundo mejor".

Concluye el 4° Parlamento de las Niñas y los Niños de Nuevo León

El 10 de abril, el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, en coordinación con la Secretaría de Educación de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León finalizaron el 4° Parlamento Infantil.

El objetivo de este evento fue establecer espacios de participación en los que niñas y niños pudieran ejercer su derecho a la manifestación de las ideas, opiniones y propuestas en aras al interés superior de la niñez, con la finalidad de fortalecer la transparencia, el conocimiento y los valores universales que contribuyen a una mejor convivencia en la sociedad.

A fin de realizar lo anterior, las legisladoras y los legisladores infantiles trabajaron arduamente en las comisiones legislativas de la Niñez y la Educación; la Niñez y el Medio Ambiente; la Niñez y la Democracia; la Niñez, la Familia y los Valores; la Niñez y los Derechos Humanos; y la Niñez y la Cultura de la Legalidad.

Al certamen asistieron las y los legisladores Lorena Cano López, Rebeca Clouthier Carrillo, Celina Hernández Garza, Carlos Barona Morales, Juan Antonio Rodríguez González, José Antonio González Villarreal, Daniel Torres Cantú, Fernando Galindo Rojas, Oscar Flores Treviño, Gerardo García Elizondo, Jesús Cedillo Contreras, Guadalupe Rodríguez Martínez, José Maiz García y Francisco Treviño Cabello.

También estuvieron presentes la Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el C.P. Javier Benítez, Presidente del Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad; el Lic. Francisco Guajardo Martínez, Secretario Técnico de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Lic. Javier López Mejía, Director de Capacitación Electoral de la Comisión Estatal Electoral.

Presentación del Informe "La Infancia Cuenta"

Durante la presentación del Informe "La Infancia Cuenta 2013", la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, destacó la necesidad de contar con datos estadísticos para salvaguardar la esfera de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Este Informe fue presentado por el Director Ejecutivo de la Red de Derechos de la Infancia de México (REDIM), Juan Martín Pérez García, en el auditorio del Centro de Investigación y Desarrollo de Ciencias de la Salud.

La Dra. Martínez Garza destacó que el Informe "La Infancia Cuenta 2013", señala también la necesidad de contar con información relacionada a la participación de la niñez en conflictos armados, en consideración de la situación de violencia que existe, en diferentes grados, en nuestro país. Asimismo reconoció la utilidad de los informes presentados por REDIM en el planteamiento de propuestas para atender las distintas problemáticas de la niñez, en apego a la Convención de los Derechos del Niño y de las observaciones que ha hecho el Comité de Naciones Unidas encargado de vigilar el cumplimiento de dicha Convención.

Premiación del Tercer Concurso de Dibujo Infantil

La Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Secretaría de Educación de Nuevo León premiaron a las ganadoras y ganadores del Tercer Concurso de Dibujo Infantil "El uso responsable de internet empieza en la escuela", certamen que convocó a niñas, niños y adolescentes a hacer conciencia sobre la necesidad de la supervisión en el uso de las redes sociales y otros sitios web.

El concurso recabó dibujos de estudiantes de escuelas de educación básica, quienes conformaron dos categorías por edad, la primera de 6 a 10 años y la segunda de 11 a 15 años.

Los dibujos ganadores fueron los siguientes:

Categoría 6 a 10 años:
Primer Lugar: "Yo elijo lo bueno de internet".
Segundo lugar: "La responsabilidad del internet en mi escuela".
Tercer lugar: "El títere".

Categoría 11 a 15 años:
Primer Lugar: "Enseñando tradicionalmente lo moderno".
Segundo lugar: "Internet: el universo del conocimiento, un cosmos de sabiduría responsable".
Tercer lugar: "La responsabilidad del internet en tu escuela".

¿CONVERSION? MEJOR PON ATENCION

Campaña Estatal de Prevención de Violencia en el Noviazgo

Desde el inicio del año en curso la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León realiza la Campaña Estatal de Prevención de Violencia en el Noviazgo, la cual tiene como objetivo concientizar a las y los adolescentes acerca de las formas de violencia que se pueden presenciar durante una relación de noviazgo y que en muchas ocasiones es casi imperceptible para los mismos.

A través de la conferencia "Prevención de la Violencia en el Noviazgo y Derechos Humanos de las y los Adolescentes", personal de la CEDHNL informa a las y los adolescentes acerca de las situaciones inapreciables que nos indican en qué momento las personas padecen una relación violenta, así como las formas de violencia existentes. También se explica la importancia de conocer y ejercer los derechos humanos y garantías que tenemos reconocidos los seres humanos en diversos instrumentos legales de carácter internacional, regional y nacional a este respecto, con la finalidad de contrarrestar esta problemática.

La campaña se ha llevado a cabo en un total de 12 planteles de educación media superior ubicados en los municipios de Monterrey, San Nicolás, Guadalupe y Santa Catarina. Siendo beneficiadas con estas conferencias un total de 1,911 personas, de las cuales 687 son mujeres y 1,224 hombres, tal cual lo muestra la siguiente tabla:

Fecha	Sesiones Informativas	Dípticos distribuidos	Personas Beneficiadas Directamente		
			Mujeres	Hombres	Total
Febrero	9	120	145	431	576
Marzo	13	710	449	581	1030
Abril	5	30	93	135	228
Mayo	2	20	0	77	77
Total	**29**	**880**	**687**	**1224**	**1911**

Asimismo, la población beneficiada indirectamente se refleja en la siguiente tabla:

Fecha	Poster Entregados	Instituciones	Personas Beneficiadas Indirectamente		
			Mujeres	Hombres	Total
Febrero	8	3	378	509	887
Marzo	14	6	3934	4642	8576
Abril	6	2	1122	1065	2187
Mayo	2	1	367	700	1067
Total	**30**	**12**	**5801**	**6916**	**12717**

Siendo esta campaña permanente, la CEDHNL tiene la expectativa de que una mayor cantidad de adolescentes reciban esta instrucción a fin de sensibilizarlos con respecto a las repercusiones de este fenómeno y se adopten diversas medidas para combatirlo.

Capacitación de Cine Debate Infantil y Juvenil

Con el objetivo de promover la cultura del respeto a los derechos humanos y garantías de todas las personas, en particular los de la niñez, el día 10 de junio, personal de la CEDHNL capacitó a las y los integrantes de los programas preventivos del DIF Apodaca, a fin de que estos repliquen los conocimientos adquiridos en los cursos que habrá de realizar esta institución en las vacaciones de verano.

La capacitación consistió en la reproducción de una variedad de películas que facilitaron a las y los interesados la reflexión y asimilación de los contenidos en la materia, pues se propició un debate sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, para finalmente manifestar conclusiones sobre la salvaguarda de sus derechos.

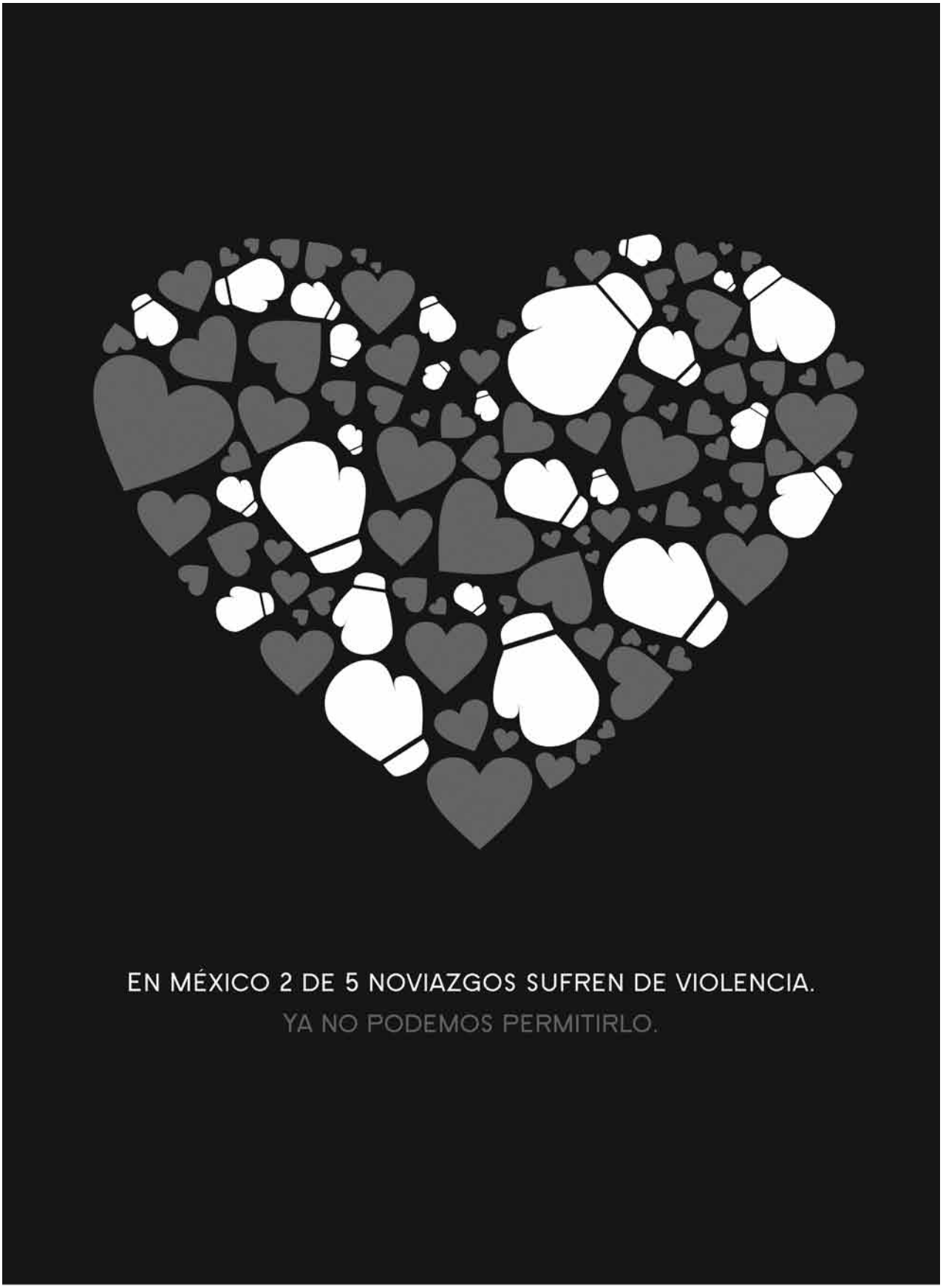

Nuevo León Unido
Gobierno para Todos

UDEM

COMISIÓN ESTATAL DERECHOS HUMANOS NUEVO LEÓN

Instituto Estatal de las Mujeres Nuevo León

Secretaría de SALUD NL

Se imparte curso de capacitación en derechos humanos a elementos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey

Durante el mes de abril, personal de la CEDHNL impartió a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, el curso-taller "Formación de Instructores en Derechos Humanos con Especialidad en Seguridad Pública Preventiva", con el propósito de difundir los conceptos fundamentales de derechos humanos entre el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, con la finalidad de que éstos cuenten con las herramientas necesarias en el desempeño de sus labores.

Esta capacitación tuvo una duración de 20 horas dentro de las cuales fueron abordados temas generales de derechos humanos y también temas específicos según las funciones de las y los elementos de esa dependencia municipal. El resultado obtenido durante ese período fue la capacitación de 138 elementos.

En el mes de mayo y para seguir cumpliendo con el propósito de coadyuvar en el conocimiento y plena observancia de los derechos humanos, se impartió a un grupo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, el curso-taller "Formación de Instructores en Derechos Humanos con Especialidad en Seguridad Pública Preventiva", el cual estuvo dirigido a policías rasos y cadetes de la referida corporación.

Dicha capacitación tuvo una duración de 20 horas y tuvo por objeto formar instructores en derechos humanos bajo una perspectiva holística (legal, ética, histórica y social), con lo cual se busca que la función desempeñada por los elementos policiacos sea realizada con el más estricto apego a estos derechos.

Se imparte capacitación a militares en las instalaciones de la 7/a. Zona Militar

Los días 28, 29 y 30 de abril, personal de este organismo impartió el ciclo de conferencias "Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario", con el objetivo de promover y fortalecer en el personal militar la cultura de respeto a los derechos humanos.

Entre los temas tratados se encuentran: Introducción general sobre derechos humanos; antecedentes históricos; organizaciones públicas protectoras de los derechos humanos; integración, competencia y resoluciones de la CEDHNL; principios básicos del derecho internacional humanitario; organismos internacionales protectores de los derechos humanos; organización, funciones y competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; y, organización, funciones y competencia de la Corte Penal Internacional.

Al evento asistieron un total de 200 elementos entre Jefes, Oficiales y Tropa pertenecientes a la 7/a. Zona Militar.

Continúa la capacitación sobre los Derechos Humanos en las relaciones de Trabajo para Representantes Sindicales y Asociaciones de Trabajadores

En atención y seguimiento al convenio celebrado entre la CEDH de Nuevo León y la Secretaría del Trabajo, personal de este organismo impartió el tema "Derechos humanos en el ámbito laboral", en el marco del Diplomado a Sindicatos y Asociaciones, en el que además participan organismos de la sociedad civil que tienen celebrados sendos convenios de colaboración con este organismo público de derechos humanos.

Cabe destacar que esta actividad conjunta tiene como finalidad ofrecer a través de la representación laboral una mejor calidad de vida para las personas trabajadoras.

Se imparte conferencia dentro del Congreso Internacional sobre el Uso de la Fuerza en las Instituciones de Seguridad Pública

Durante el mes de junio en las instalaciones de la Universidad de Ciencias de la Seguridad, personal de la CEDHNL impartió dentro del Congreso Internacional sobre el Uso de la Fuerza en las Instituciones de Seguridad Pública, la conferencia "El Derecho a la Libertad y Seguridad Personal a la Luz de la Jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", a más de 250 personas, audiencia integrada por elementos de las corporaciones de seguridad pública en el Estado de Nuevo León y público en general, a fin de mejorar los criterios que rigen el uso de la fuerza por los elementos de policía.

Este trabajo conjunto entre instituciones oficiales y la CEDHNL, viene a fortalecer el Programa de Derechos Humanos, Seguridad Pública y Cultura de la Legalidad, implementado para lograr una progresividad en el goce y disfrute de los derechos humanos, razón por la cual se considera prioritaria su difusión.

Asiste personal de la CEDHNL a la Gran Kermés de los Niños 2014

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León participó en este gran evento con el taller "Vivamos los derechos en familia", el cual estuvo dirigido a las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes, así como a las madres y los padres, para que conocieran a través de actividades lúdicas los derechos humanos y las responsabilidades derivadas de éstos; lo anterior, con la finalidad de propiciar la interacción familiar y el aprendizaje de las mismos.

Campaña “Por el Derecho a Jugar”

Durante el mes de abril, las Federaciones de Promotores Universitarios de los Derechos Humanos capítulos UANL, UDEM y UMM, llevaron a cabo la campaña “Por el Derecho a Jugar”, la cual tuvo la finalidad de promover entre la comunidad universitaria y población en general, los derechos humanos de la niñez, a través de actividades culturales, artísticas y de difusión de los mismos.

La campaña inició con una colecta de juguetes dentro de las facultades de las distintas universidades y también se recibió apoyo del personal interno de la CEDH de Nuevo León, quienes también aportaron donativos en especie.

Además se realizó un domingo cultural titulado “ONE FOR THE KIDS”, en el Centro Cultural BAM del Barrio Antiguo, en donde a través de la música y el arte se alentó a la ciudadanía a promover los derechos humanos de la niñez.

Finalmente se realizó un evento realizado en el ejido San José, del municipio de García Nuevo León, en el que 150 niños y niñas resultaron beneficiados con la entrega de los juguetes recolectados, además disfrutaron de una serie de espectáculos culturales y recreativos en donde se aprovechó la ocasión para que aprendieran sus derechos humanos a través de actividades lúdicas.

Personal de la CEDHNL imparte a Promotores Voluntarios de los Derechos Humanos el 1er. curso-taller "Derechos Humanos, Democracia y Participación Ciudadana

Con el objetivo de sensibilizar a las promotoras voluntarias y a los promotores voluntarios de derechos humanos sobre la importancia que tiene la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas que contribuyan al progreso de nuestra sociedad, personal de la CEDH de Nuevo León impartió el curso-taller "Derechos Humanos, Democracia y Participación Ciudadana".

El curso dio inicio durante el mes de abril del año en curso y se impartirá a todos los grupos de la red de Promotores de Derechos Humanos correspondientes a los municipios de Monterrey, Escobedo, Santa Catarina y Guadalupe, entre los cuales se encuentran: Fomerrey 24, El Porvenir 1 y 2, Topo Chico, Valle Verde, Centro, Monterreal, San Gilberto y Villa los Reyes.

Toma de Protesta de Promotores Voluntarios de Derechos Humanos

El día tres de junio en la Sala de Juntas "Rosario Garza de Zambrano" de la CEDHNL, tuvo verificativo la Ceremonia de Toma de Protesta de un nuevo grupo de Promotoras Voluntarias de Derechos Humanos quienes recibieron su nombramiento oficial y, a la vez, se adhirieron a la Red de Voluntarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

La ceremonia fue presidida por la Dra. Minerva E. Martínez Garza, quien les brindo a estas Promotoras Voluntarias un emotivo mensaje a fin de que continuaran con la loable labor de promoción de los derechos humanos y garantías de las personas en sus respectivas comunidades. En este evento, la Presidenta de la CEDHNL estuvo acompañada por el C. P. Gregorio Treviño Lozano, Director General del Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos de la CEDHNL y de la Lic. Elizabeth Ramírez Rodríguez, Directora de Educación y Participación Social del Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos de la CEDHNL.

Es importante mencionar que este nuevo grupo de promotoras se encuentra conformado por personas provenientes de las colonias San Gilberto, Villa los Reyes, Monterreal y El Porvenir 2 ubicadas en los municipios de Santa Catarina, Guadalupe, Escobedo y Monterrey, respectivamente.

Clausura y Toma de Protesta del 1º Diplomado de Derechos Humanos y Responsabilidad Social en la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la UANL

El 10 de junio, 46 estudiantes de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, tomaron protesta como la primera generación de Promotores Universitarios de Derechos Humanos en esta Facultad.

Durante ocho semanas de intensa preparación, las y los interesados recibieron capacitación sobre los temas: Evolución histórica, concepto y fundamentación de los derechos humanos; protección de los derechos humanos: jurisdiccional y no jurisdiccional y protección internacional y regional de los derechos humanos; aproximación multidisciplinaria de los derechos humanos; derecho a un ambiente saludable; derechos humanos y grupos en situación de vulnerabilidad; responsabilidad con la comunidad; derechos humanos de los trabajadores, y ética universitaria.

Este Diplomado tuvo como propósito fundamental alentar el sentido de responsabilidad social entre las y los asistentes, así como la promoción y defensa de los derechos humanos y garantías de las personas, a efecto de que se puedan generan acciones en beneficio de la comunidad.

Reconocimiento de Centros de Integración Juvenil

La Dra. Minerva Martínez Garza fue reconocida por el Patronato Nacional y Estatal de Centros de Integración Juvenil por la labor emprendida desde la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para promover campañas informativas sobre las adicciones desde la perspectiva de protección a los derechos humanos, especialmente entre niñas, niños y adolescentes.

La asociación civil reconoció la promoción activa de los derechos de las personas en situación de adicción que ha emprendido la CEDHNL mediante el impulso de propuestas, acciones preventivas y cursos de capacitación a organismos públicos y de la sociedad civil enfocados en el tema.

La Ombudsman mencionó durante el Evento que las adicciones representan uno de los mayores retos de las sociedades modernas, para cuyo combate se requiere garantizar la no discriminación en la prestación de servicios de salud, la preservación de la paz y la justicia, respetando la dignidad inherente de todas las personas. Asimismo, celebró la labor conjunta que se ha emprendido con Centros de Integración Juvenil, al considerar que la atención integral de las adicciones es una tarea que requiere la participación activa y coordinada de todos los agentes del Estado.

Presentación del Libro “Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana”

El día 18 de junio, estudiantes de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León se dieron cita en el auditorio del Centro para el Desarrollo de la Industria del Software, para ser partícipes de la presentación del Libro “Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana” de la Dra. Minerva Martínez Garza, el cual constituye una herramienta de suma utilidad que permitirá a las y los lectores ampliar, ubicar, dimensionar y valorar los conocimientos fundamentales en materia de derechos humanos y garantías de las personas. Los comentarios respectivos de esta obra estuvieron a cargo del Lic. Enrique Irazoque Palazuelos, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León.

LADO Cultural

Autora: Rosario Guajardo
Título: "Entre brumas"
Técnica: Mixta sobre lona de algodón
Dimensiones: 190 x 245 cms.
Año de realización: 2010
guajardo.rosario@gmail.com

COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS
HUMANOS
NUEVO LEÓN

Av. Dr. Ignacio Morones Prieto 2110 Pte.
Edificio Manchester, Col. Loma Larga,
C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León.
Tels. (81) 8345.8645, 8345.8644
cedhnl@cedhnl.org.mx

¡Síguenos! @CEDHNL

www.cedhnl.org.mx